

Villa Alegre, 15 de agosto de 2023

**Excelentísimo señor
Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Dr. Ricardo Pérez Manrique**

**Honorables jueces
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José de Costa Rica**

Rodrigo Emilio Soto Lizana¹. Tengo el honor de dirigirme a usted, a los efectos de formular observaciones a la solicitud de Opinión Consultiva formulada por los Ilustres Estados de Colombia y Chile sobre Emergencia Climática Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos.

La envergadura y alcances de la presente, indudablemente serán una pieza clave, para el cuidado del medio ambiente. Las protecciones a nna en litis como seres humanos provistos de derechos y protecciones a la altura de los tiempos modernos, a defensor(x)s de derechos humanos sin distinción alguna en los derechos que resguardan.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte IDH han sido clave para dotar de contenido a una multiplicidad de derechos. Y sus opiniones consultivas han palpado fielmente el transitar de los mismos, una a una cada opinión fue dándole forma a cada derecho. Incluso ingresando derechos a las selectas y exclusivas normas del derecho público internacional, a saber: "ius cogens".

Nos enfrentamos al mayor peligro inminente de aniquilarnos a nosotros mismos, desde nuestro propio accionar, por tanto, la presente oportunidad es verdaderamente urgente su tratamiento. Y saludamos con gran aprecio y gran atención, la lectura que efectuara nuestra Corte IDH, a través de una de sus 4 atribuciones.

Al leer completamente la jurisprudencia de la Corte IDH, en la que incluyo desde luego las "Opiniones Consultivas" sus cuadernillos de jurisprudencia, al igual que de las resoluciones y insumos de la Comisión CIDH. Puedo dar fe del pujante trabajando de nuestro: Sistema Interamericano. Complementario y coadyuvante, pero es la ultima red que puede, proteger los derechos humanos de los pueblos de las Américas.

Han habido Opiniones Consultivas, unas más que otras, claro esta, por la complejidad y ejercicio, que han enfrentado el avance y evolución de los derechos humanos que salvaguarda la Corte IDH y el sistema en sí mismo. Con los propios estados. Una de ellas, la inigualable, a saber: Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención América Sobre Derechos Humanos². En ella la Corte entra derechamente a nutrirse del primer tratado regional, en el que se le da a través de esta Opinión Consultiva, expresamente la altura de texto jurídico que genera obligaciones internacionales, para con los estados. De igual manera en ella se da el primer ejercicio ilustrativo en el sentido de explicar la Corte IDH, la metodología y los elementos anexos tenidos en consideración, para darle la altura de carta viva que genera obligaciones internacionales. Todo esto a través de la Convención de Viena y sus anexos.

¹ Diplomado DESCA Universidad de Buenos Aires de Argentina becado.

² Corte IDH. Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-10/89 de 14 de julio de 1989. Serie A No. 10.

Como perder de vista la Opinión Consultiva en la que se ingreso un principio y un derecho humano a las normas de derecho internacional imperativo, a saber: "ius cogens", los cuales expresamente son: igualdad ante la ley, en adelante: "igualdad de armas" y "el principio de no discriminación". A saber: Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados¹.

Por tanto ambos derechos forman parte de los derechos fundamentales del ser humano y de la moral universal. Se trata de normas de derecho internacional imperativo que integran un orden público internacional, al cual no pueden oponerse válidamente el resto de las normas del derecho internacional, y menos las normas domésticas de los Estados. Las normas de jus cogens se encuentran en una posición jerárquica superior a la del resto de las normas jurídicas, de manera que la validez de estas últimas depende de la conformidad con aquéllas.

Evidentemente, la igualdad de armas se encuentra presente tácitamente al efectuar y utilizar la herramienta, a saber: control de convencionalidad.

Si nos referimos a cuidado al medio ambiente y derechos humanos, sin lugar a duda, nos debemos referir a: OC-23/2017². Esta Opinión Consultiva presentada de igual manera por el estado de Colombia, posee un ejercicio virtuoso y monumental, la Corte IDH noto el fin de la misma, puesto que sus preguntas estaban en extremo dirigidas a obtener una respuesta. Nuestra Corte IDH ilustro de forma formidable como nunca se había visto no solo el cuidado al medio ambiente, sino todo los anexos a los cuidados y resguardos, para llegar a ella y los derechos implícitos en la misma. Quiero realzar ambos puntos de las presentes opiniones consultivas, puesto, por una parte dotaron de contenido y alcance a derechos, pero de igual manera, la Corte IDH, implanto una serie de obligaciones, para los estados, y empresas, reiterando fuera incluso de las propias preguntas planteadas.

Doctores en derecho de nuestro continente, han señalado datos de la situación de la expresa democracia en nuestro continente va a la baja, uno de los informes es: "Informe Latinobarómetro 2023 La Resesión Democrática en Latinoamerica"³. Aprovechamos la oportunidad dado la crisis expresamente de democracia, por la democratización del saber y derechos humanos, a través de la creación de: "Corte IDH TV". Desde luego del protocolo de conducta en la mismísima Corte IDH y como si fuera poco el protocolo referente a la toma de declaración y comparecencia en nuestra SIDH de expresamente nna.

La cita de las opiniones consultivas y jurisprudencia, tanto con realzar la convecionalización en las américas que ha generado el: "Sistema Interamericano de Derechos Humanos en su conjunto", busca interconectar todos los tratados interamericanos. Denotando la evolución de los derechos humanos, y la vital interrelación de los derechos humanos y la democracia.

De su interrelación se busca lograr el mejor sentido y alcance de los derechos y de la propia: Opinión Consultiva presentada, por los Ilustres Estados de Colombia y Chile. Puesto que la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Por tanto, no podemos definir derechos o alcances de los mismos sin su análisis como un todo indisoluble.

¹ Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18.

² Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23.

³ <https://www.latinobarometro.org/lat.jsp>

Mis palabras toman un sentido más profundo, puesto que la propia solicitud de: Opinión Consultiva de los estados relaciona una serie de tratados no regionales, sino expresamente internacionales. Como una concreción misma de la evolución del derecho internacional y en incluso mayor realce de las necesidades de protección de los pueblos de las américas y del mundo.

Teniendo presente, que la opinión consultiva presentada, por ambos Estados, señala: "*el propósito de aclarar el alcance de las obligaciones estatales, en su dimensión individual y colectiva, para responder a la emergencia climática en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, que tenga especialmente en cuenta las afectaciones diferenciadas*"⁴ (cursiva fuera del texto). Es del todo evidente que los estados al presentar la presente que nos convoca, buscan que la Corte IDH dicte una serie de normas, pues se presentan las preguntas en el sentido más amplio. Con esto se refuerza la tarea de interconectar los tratados, para que lo mismos en forma conjunta hablen a través de la Corte IDH (cursiva fuera del texto).

Mismo sentido se manifiesta en la invitación que realiza el presidente de esta Excelentísima Corte Interamericana de Derechos Humanos, a saber: "*se invita a todos los interesados a que presenten su opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta que consideren pertinentes, de acuerdo con su experticia, interés o área de trabajo*"⁵ (cursiva fuera del texto).

Los peligros que enfrenta la democracia esta tremendamente inmersos en la presente opinión consultiva. El día que el presidente del estado de Colombia, señor: Gustavo Petro, llegó a Chile⁶, para firmar conjuntamente la presente solicitud con el presidente del estado de Chile, señor: Gabriel Boric Font. La vicepresidenta de Colombia sufrió un atentado, con un aparato explosivo⁷, el día 9 de enero mismo día que se firmó la presente "Opinión Consultiva". Con dicho atentado expresamente contra la democracia, se puso en peligro desde un comienzo la firma conjunta de la presente solicitud de opinión consultiva que nos comulga, por tanto, antes de la existencia formal de la presente, la primera afectación fue a la democracia. Este dato dramático y doloroso, se dio de igual forma evidentemente no con un interés directo en evitar se presentara ante la Corte IDH una opinión consultiva tratando las presentes derechos, sino que expresamente con el fin de generar terror. Me refiero el día que se firmó la: Carta Democrática Interamericana, fue el mismo día que se atentó con las torres gemelas⁸, la historia del tratado, narra a través de los ministros de relaciones exteriores la emocionalidad de la situación. Desde siempre la democracia y el medio ambiente han estado profundamente ligados.

⁴ Solicitud de Opinión Consultiva sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la República de Colombia y la República de Chile, 9 de enero 2023. Párr 1.

⁵ https://www.corteidh.or.cr/observaciones_oc_new.cfm?nId_oc=2634&lang=es

⁶ <https://www.eltiempo.com/politica/gobierno/gustavo-petro-con-la-voz-quebrada-en-discurso-junto-a-boric-en-chile-732296>

⁷ <https://www.latimes.com/espanol/internacional/articulo/2023-01-10/colombia-vicepresidenta-denuncia-intento-de-atentado>

⁸ <https://www.lostiempos.com/actualidad/opinion/20210916/columna/carta-democratica-interamericana-20-anos>

Bastaría una decisión política, denunciando los tratados regionales⁹, como a ocurrido, para dejar en la nulidad absoluta a la presente opinión. Y todo el trabajo mancomunado y con el las esperanzas de nuestros pueblos americanos.

Tengo la certeza absoluta que la carta viva más evolucionada del mundo referente a: democracia, medio ambiente sano, derecho y deber de todos los ciudadanos de participar en decisiones relativas a su propio desarrollo, desarrollo integral y combate a la pobreza, por solo señalar una parte mínima, solo le pertenece a este continente. Y es la: "Carta Democrática Interamericana"¹⁰. Su mayor insumo de documentos y aproximaciones¹¹ fue la primera aproximación valga la redundancia, para comprender que dicho texto jurídico genera obligaciones, para los estados.

Por tanto, mis observaciones van en tres cuerdas separas las cuales comulgan en la búsqueda del mayor manto de protección de derechos humanos, como un cuerpo armonioso único. A mi humilde parecer no puede existir cuidado al medio ambiente sin una democracia, sólida. Para dicho ejercicio y en definitiva empoderar a los pueblos de las américas se requiere con urgencia, leer y interpretar, los tratados internacionales y regionales, no cuando fueron creados, sino que en los tiempos actuales, la CDI da coherencia, define y entrega alcances a los derechos de los demás tratados, entregando sentido a los mismos.

Para responder las preguntas expresamente me apoyare en el "Protocolo Esperanza"¹². Por un elemental razón fue un tratado nacido de la sociedad civil, para terminar con las muertes de defensoras y defensores en las américas, esto no quiere en forma alguna que no reconozco los insumos de la CIDH, pues son vitales, sobre todo, para lograr quien asesina a uno de nosotros logre justicia. Y protección a sus familias.

Tanto como responder y entregar mis interpretaciones, se citaran párrafos de opiniones consultivas y sentencias. Donde aparece expresamente la palabra democracia, Carta Democrática Interamericana, defensores. Con el fin de realzar las mismas y conjuntamente planteando desafíos actuales en contraste con los párrafos, puesto que existen una serie de problemáticas que aún no han tocado la puerta de nuestra Corte IDH, como es sabido solo el 12% de las peticiones que llegan a la CIDH, logran llegar a una etapa únicamente contenciosa en nuestro sistema regional.

Confío dicho ejercicio no ser sobre abundante pues la jurisprudencia que cito es de esta mismísima sede, pero entiendo nunca se ha presentado en forma conjunta, la misma aclara y da luces a las propias preguntas planteadas, referente expresamente a defensores y cuidado al medio ambiente.

Existe un párrafo en la jurisprudencia de esta sede la cual solo llega la interrelación de derechos a la expresa "DESC", por tanto lo presente busca que la adición de esa expresa vocal "a", llegando a la interrelación de derechos desembocando en la expresa "DESCA" armonizando y atomizando, los derechos, sociales, culturales y medio ambientales,

⁹ Corte IDH. La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 27, 29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3.I), 17, 45, 53, 106 y 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos). Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020. Serie A No. 26.

¹⁰ https://www.oas.org/dil/esp/carta_democratica_interamericana_11sep2001.pdf

¹¹ https://www.oas.org/OASpage/esp/Publicaciones/CartaDemocratica_spa.pdf

¹² <https://esperanzaprotocol.net/wp-content/uploads/2022/06/Protocolo-Esperanza-ES-2.pdf>

realizando el profundo vinculo entre los anteriores derechos y la democracia, puesto que sin democracia no pueden existir los demás derechos. Por tanto lo presente busca que esta Corte ingrese la democracia, no como parte de una triada, como parte de un juego democrático, que el derecho a defensa de la democracia no sea la concreción de otro derecho o principio, sino que un derecho autónomo, por si mismo.

Considerando además el tratado, a saber: "Pacto de San José II", haré una breve remisión a párrafos de sentencias y a la propia convención de Viena y sus anexos, para sustanciar dicha declaración, a un expreso tratado internacional. Pues dicha declaración, para el derecho internacional, es expresamente un tratado, pues cumple cada uno de sus requisitos. Pues en dicho derecho se invoca el derecho a la democracia, por las tres cortes de derechos humanos.

Debo señalar además que la Carta Democrática Interamericana, aclara un conflicto el cual es determinante, para lograr el derecho a la participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad al mismo tiempo.

Si conjugamos la jurisprudencia de la Corte IDH, la Carta Democrática Interamericana la cual dentro de articulado protege derechos como son: medio ambiente, democracia, autodeterminación. Desarrollo de nuestra SIDH. Y la Definición de Kirby¹³. Dicha definición fue recogida, por un grupo de expertos en el seno de la Unesco en Barcelona el año 1998. La cual señala que la autodeterminación, no solo esta reservada a un grupo de personas con una conexión étnica. Sino de una forma evolutiva la conexión se da en los siguientes planos: territorial, económico, lingüístico, cultural, etc. Por tanto con todos estos elementos podemos evolucionar los derechos humanos puesto y reitero todos y cada uno de los derechos humanos estar interrelacionados. Y deben ser leídos dichos tratados internacionales y regionales no cuando fueron creados, sino en la actualidad.

El presidente de la Corte en la OC-18/2013 respondió al ejercicio presentado, por una agrupación de defensa de derechos humanos, dicho ejercicio consistió en responder a 4 preguntas, y con ello traer a la vista y presencia de la Corte un principio y un derecho los cuales ya estaban ingresados en forma tacita al derecho internacional. Pero en dicho ejercicio dada en esta rememorada Opinión Consultiva las ingreso expresamente a las normas imperativas, a saber: "ius cogens". Considero que en este instante dado los alcances y atención que posee la democracia, estamos en presencia de un derecho, el cual incluso puede ser ingresado a las normas imperativas o en su defecto en una categoría inferior, como un derecho autónomo. "La Declaración de San José II" concluye el ejercicio. Pues la tres Cortes de Derechos Humanos reconocen expresamente la democracia y su protección en los continentes que tienen jurisdicción.

Continuando, la CDI, separa y define la palabra pueblos, ya no solo haciendo referencia a una etnia. Como grupo vulnerable, sino como un grupo de ciudadanos, con una interconexión, sea; lingüística, económica, territorial, cultural, etc. No en vano la palabra en dicha carta viva, aparece al señalar la palabra "pueblo" en el artículo n°3 y en plural, expresamente "pueblos", se impronta en los artículos: 1, 9, 16, 26. Desde luego esta información realza la necesidad, de dar lectura la Corte IDH a las cartas del sistema Interamericano, se realce la: Carta Democrática Interamericana, la profunda conexión entre

¹³ https://www.michaelkirby.com.au/images/stories/speeches/1990s/vol24/906-Peoples%27_Rights_and_Self_Determination_-_UNESCO_Mtg_of_Experts.pdf

derechos humanos y democracia. Así lo manifiesta. Las complejidades que nos presenta el avance tecnológico, cada vez más abundan en peligros a la democracia.

Puesto que las expresas -Opiniones Consultivas- generan obligaciones, de igual forma y no menor son un mecanismo preventivo, pues permiten dilucidar conflictos jurídicos y en definitiva, permiten proteger derechos en planos nacionales y no internacionales. Pato la evocación de la jurisprudencia de la Corte IDH con este párrafo pues unifica el alcance y obligación de las "Opiniones Consultivas y la Carta Democrática Interamericana".

A través de la emisión de una opinión consultiva, todos los órganos de los Estados Miembros de la OEA, incluyendo a los que no son Parte de la Convención pero que se han obligado a respetar los derechos humanos en virtud de la Carta de la OEA (artículo 3.l) y la Carta Democrática Interamericana (artículos 3, 7, 8 y 9), cuentan con una fuente que, acorde a su propia naturaleza, contribuye también y especialmente de manera preventiva, a lograr el eficaz respeto y garantía de los derechos humanos y, en particular, constituye una guía a ser utilizada para resolver las cuestiones relativas al respeto y garantía de los derechos humanos en el marco de la protección al medio ambiente y así evitar eventuales vulneraciones de derechos humanos¹⁴.

El corpus juris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones). Su evolución dinámica ha ejercido un impacto positivo en el Derecho Internacional, en el sentido de afirmar y desarrollar la aptitud de este último para regular las relaciones entre los Estados y los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones. Por lo tanto, esta Corte debe adoptar un criterio adecuado para considerar la cuestión sujeta a examen en el marco de la evolución de los derechos fundamentales de la persona humana en el derecho internacional contemporáneo¹⁵.

En el mismo sentido, la Corte reitera que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación establecidas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como con la Convención de Viena. Además, el párrafo tercero del artículo 31 de la Convención de Viena autoriza la utilización de medios interpretativos tales como los acuerdos o la práctica o reglas relevantes del derecho internacional que los Estados hayan manifestado sobre la materia del tratado, los cuales son algunos de los más todos que se relacionan con una visión evolutiva del Tratado. De esta forma, con el objetivo de determinar el alcance de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura de la Carta de la OEA, el Tribunal hace referencia a los instrumentos relevantes del corpus iuris internacional¹⁶.

¹⁴ Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de Agosto de 2014. Serie A No. 21, párr. 31, y Cfr. Opinión Consultiva OC-23/17, supra, párr. 29.

¹⁵ Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. Párrafo 120

¹⁶ El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 114, y Opinión Consultiva OC-27/21, supra. Párrafo 51

La Corte recuerda que, de conformidad con la Convención de Viena, los tratados deben interpretarse "de buena fe conforme al sentido corriente que haya que atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin"⁶⁸¹⁷. De igual forma, el Tribunal ha establecido que éste método de interpretación se acoge al principio de la primacía del texto, es decir, a aplicar criterios objetivos de interpretación⁶⁹¹⁸. En ese sentido, al tratarse de un texto de derechos humanos, resulta idónea la interpretación basada en criterios objetivos, vinculados a los textos mismos frente a los subjetivos, relativos a la sola intención de las partes, ya que tales tratados no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio de las partes con tratantes, sino que su objeto y fin son la protección de los derechos humanos tanto frente al Estado como frente a otros Estados⁷⁰¹⁹.

Según la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969²⁰.

Se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular (art. 2.1. a).

La Convención de Viena de 1986 sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales dispone en su artículo 2.1. a):

Se entiende por "tratado" un acuerdo internacional regido por el derecho internacional y celebrado por escrito:

i) entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales; o

ii) entre organizaciones internacionales, ya conste ese acuerdo en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

¹⁷ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 31.1.

¹⁸ Corte IDH. Restricciones a la pena de muerte (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 de 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3, párr. 50.

¹⁹ Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 42, y Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 104

²⁰ Corte IDH. Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-10/89 de 14 de julio de 1989. Serie A No. 101, supra, párr. 31 y 32.

DECLARACIÓN DE SAN JOSÉ (II)

La Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, En el Encuentro entre las tres Cortes Regionales de Derechos Humanos Del 25 al 26 de mayo de 2023²¹

La Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reunidos en San José, Costa Rica, del 25 al 26 de mayo de 2023 con ocasión del Encuentro entre las Tres Cortes Regionales de Derechos Humanos:

Reafirmando su compromiso con los principios y objetivos contenidos en sus respectivos instrumentos regionales de derechos humanos: la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos y Libertades Fundamentales y la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y otros instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes;

Tomando en cuenta el contexto histórico de diálogo institucional y jurisprudencial, el trabajo previo de colaboración y los esfuerzos conjuntos entre la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que han facilitado el intercambio de estándares conceptuales y jurisprudenciales de cada tribunal en beneficio mutuo de sus respectivos sistemas;

En consideración a la Declaración de San José de 18 de julio de 2018 donde los tres tribunales afirmaron que el objetivo de su diálogo institucional sería fortalecer la protección de los derechos humanos y el acceso a la justicia internacional de las personas bajo jurisdicción de los tres Tribunales, contribuir con los esfuerzos estatales de fortalecer sus instituciones democráticas y mecanismos de protección de derechos humanos y superar los retos y desafíos comunes para la efectiva vigencia de los derechos humanos mediante el trabajo conjunto;

A la luz de la Declaración de Kampala de 29 de octubre de 2019, que subrayó la importancia de mejorar el diálogo y el intercambio de jurisprudencia con los tribunales nacionales, como uno de los mecanismos para garantizar que los tribunales nacionales hagan referencia a las sentencias de los tribunales regionales y para contribuir a la ejecución de estas sentencias a largo plazo;

21

<https://www.lacommunis.org/wp-content/uploads/2023/05/declaracion-san-jose-2023.pdf>

Los tres Tribunales acordaron lo siguiente:

1. Los Estados de las tres regiones bajo sus respectivas jurisdicciones deben garantizar la protección efectiva de la democracia, los derechos humanos y el desarrollo sostenible, pues son esenciales para preservar la paz y el respeto de la dignidad del ser humano.
2. La democracia, el buen gobierno y el acceso efectivo a la justicia y la independencia del Poder Judicial son esenciales para la protección y realización de los derechos humanos y la democracia efectiva sustentada en el Estado de Derecho.
3. La necesidad de promover y salvaguardar la independencia e imparcialidad de sus sistemas judiciales y garantizar la integridad de los jueces en sus respectivas regiones. Esto incluye reforzar los mecanismos de selección y nombramiento de jueces, garantizar la seguridad y protección de los jueces frente a presiones o injerencias indebidas, directas o indirectas, y promover una administración de justicia imparcial y transparente.
4. Reconocen la importancia de fortalecer la coordinación y colaboración entre los tribunales regionales. Reafirman su compromiso de contribuir a un diálogo permanente y a mecanismos de consulta para intercambiar experiencias, conocimientos y mejores prácticas en la interpretación y aplicación de sus respectivos instrumentos regionales de derechos humanos.
5. La necesidad de consolidar los esfuerzos conjuntos para promover y difundir las normas regionales de derechos humanos en sus respectivas regiones. Esto incluye la organización de talleres, seminarios y conferencias en colaboración, así como la producción de material informativo y educativo para aumentar la concienciación sobre los derechos humanos y su protección. Los tres Tribunales continuarán con la publicación de los informes anuales conjuntos sobre jurisprudencia. Cada Tribunal organizará, en la medida de lo posible, un seminario anual (virtual o presencial) sobre temas relevantes dirigido al público general en el que difundirá sus novedades jurisprudenciales.
6. Renovar el Memorando de Entendimiento firmado en Kampala en octubre de 2019 por una prórroga de otros seis (6) años.

Agradecen a la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos por acoger el próximo Foro Internacional de Derechos Humanos en 2025.

Reconocen el apoyo de la Cooperación Internacional Alemana por proporcionar el tan apreciado apoyo financiero para esta reunión.

Firmado en San José, Costa Rica, el 26 de mayo de 2023.

Respecto al objeto y fin del Protocolo de San Salvador²², la Corte nota que el preámbulo de dicho instrumento señala que la finalidad de los protocolos a la Convención Americana es la de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades. Igualmente, resalta la importancia de reafirmar, desarrollar, perfeccionar y proteger los derechos económicos, sociales y culturales en función de la consolidación de la democracia en América, así como el derecho de sus pueblos al desarrollo, a la libre determinación y a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales. El preámbulo afirma que el ideal del ser humano libre puede realizarse únicamente a través de la creación de las condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos. **Asimismo, sostiene que la vigencia de los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales tiene una estrecha relación y las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena. De lo anterior, se deriva que la protección de los derechos económicos, sociales y culturales que se pretende alcanzar con el Protocolo de San Salvador busca salvaguardar no solo la dignidad humana sino también, y en igual medida, la democracia y los derechos de los pueblos del continente**²³ (resaltado fuera del texto).

Los Estados miembros de la OEA incluyeron en la Carta Democrática Interamericana la necesidad de que “los Estados del Hemisferio implementen políticas y estrategias de protección del medio ambiente, respetando los diversos tratados y convenciones, para lograr un desarrollo sostenible en beneficio de las futuras generaciones”²⁴ (resaltado fuera del texto).

Además, al adoptar la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció que el alcance de los derechos humanos de todas las personas depende de la consecución de las tres dimensiones del desarrollo sostenible: la económica, social y ambiental⁷⁸. En el mismo sentido, varios instrumentos del ámbito interamericano se han referido a la protección del medio ambiente y el desarrollo

²² Promulga el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”.

²³ Corte IDH. Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador). Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016. Serie A No. 22. Párrafo 98.

²⁴ Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de Noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr 22, y Carta Democrática Interamericana, aprobada en la primera sesión plenaria de la Asamblea General de la OEA, celebrada el 11 de septiembre de 2001 durante el Vigésimo Octavo Periodo de Sesiones, art. 15.

sostenible, tales como la Carta Democrática Interamericana la cual prevé que “[e]l ejercicio de la democracia facilita la preservación y el manejo adecuado del medio ambiente”, por lo cual “es esencial que los Estados del Hemisferio implementen políticas y estrategias de protección del medio ambiente, respetando los diversos tratados y convenciones, para lograr un desarrollo sostenible en beneficio de las futuras generaciones”⁷⁹²⁵ (resaltado fuera el texto).

⁷⁸. Cfr. Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 70/1, titulada “*Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*”, 25 de septiembre de 2015, Doc. ONU A/RES/70/1, preámbulo y párrs. 3, 8, 9, 10, 33, 35 y 67.

⁷⁹. Carta Democrática Interamericana, aprobada en la primera sesión plenaria de la Asamblea General de la OEA, celebrada el 11 de septiembre de 2001 durante el Vigésimo Octavo Periodo de Sesiones, art. 15.

Al respecto, el Tribunal recuerda que la interdependencia entre democracia, Estado de Derecho y protección de los derechos humanos es la base de todo el sistema del que la Convención forma parte³¹, y que uno de los objetivos principales de una democracia debe ser el respeto de los derechos de las minorías³². Ello implica, por una parte, que el poder punitivo del Estado sea ejercido de forma respetuosa con los derechos humanos garantizados por la Convención Americana. Por otra parte, exige el respeto y garantía de los derechos de las personas privadas de libertad bajo el parámetro de trato digno. De tal modo, cuando la calidad democrática de un Estado es alta, se instituyen políticas criminales y penitenciarias centradas en el respeto de los derechos humanos; el derecho penal es utilizado solo como ultima ratio, y se garantizan los derechos de la población privada de libertad²⁶.

En ese mismo sentido, esta Corte comparte lo señalado por el Comité Jurídico Interamericano el cual sostuvo que el derecho a la identidad posee “un valor instrumental para el ejercicio de determinados derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, de tal manera que su plena vigencia fortalece la democracia y el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales”. Por consiguiente, el mismo se constituye en “un medio para el ejercicio de derechos en una sociedad democrática, comprometida con el ejercicio efectivo de la ciudadanía y los valores de la democracia representativa, facilitando así la inclusión social, la participación ciudadana y la igualdad de oportunidades”[\[234\]](#). Además, la privación del derecho a la identidad o las carencias legales en la legislación interna para la realización del mismo, colocan a las personas en situaciones que dificultan o impiden el goce o el acceso a los derechos

²⁵ Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23. Párrafo 53.

²⁶ Corte IDH. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 4.1, 5, 11.2, 12, 13, 17.1, 19, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos que conciernen a la protección de los derechos humanos). Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de mayo de 2022. Serie A No. 29. Párrafo 38.

fundamentales, creándose así diferencias de tratamiento y oportunidades que afectan los principios de igualdad ante la ley y de no discriminación, además de ser un obstáculo frente al derecho que tiene toda persona al reconocimiento pleno de su personalidad jurídica[235] ²⁷.

La Corte ha señalado, en relación con la protección a los derechos políticos, que la democracia representativa es uno de los pilares de todo el sistema del que la Convención forma parte, y constituye un principio reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la Organización de los Estados Americanos (en adelante "Carta de la OEA")²³⁶. En este sentido, la Carta de la OEA, tratado constitutivo de la organización de la cual Colombia es Parte desde el 12 de julio de 1951, establece como uno de sus propósitos esenciales "la promoción y la consolidación de la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención"²³⁷²⁸.

Adicionalmente, es del caso considerar que el principio democrático permea la Convención y, en general, el Sistema Interamericano, en el cual, la relación entre derechos humanos, democracia representativa y derechos políticos en particular, quedó plasmada en la Carta Democrática Interamericana . Este instrumento jurídico es una norma de interpretación auténtica de los tratados a que se refiere, pues recoge la interpretación que los propios Estados miembros de la OEA, incluyendo a los Estados parte en la Convención, hacen de las normas atinentes a la democracia tanto de la Carta de la OEA como de ésta . En los términos de la Carta Democrática, "el ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del estado de derecho y los regímenes constitucionales de los Estados Miembros de la [OEA]" y aquélla "se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional" . El ejercicio efectivo de la democracia en los Estados americanos constituye, entonces, una obligación jurídica internacional y éstos soberanamente han consentido en que dicho ejercicio ha dejado de ser únicamente un asunto de su jurisdicción doméstica, interna o exclusiva²⁹ (resaltado fuera del texto).

²⁷ Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24. Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24. Párrafo 99.

²⁸ Corte IDH. Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de julio de 2022. Serie C No. 455. Párrafo 305.

²⁹ Corte IDH. Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348. Párrafo 114.

En el sistema interamericano la relación entre derechos humanos, democracia representativa y los derechos políticos en particular, quedó plasmada en la Carta Democrática Interamericana, aprobada en la primera sesión plenaria del 11 de septiembre de 2001, durante el Vigésimo Octavo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. En dicho instrumento se señala que:

[s]on elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos [\[52\]](#) ³⁰.

Además, la Corte reitera que existe una coincidencia en los diferentes sistemas regionales de protección a los derechos humanos y en el universal, en cuanto al papel esencial que juega la libertad de expresión en la consolidación y dinámica de una sociedad democrática. Sin una efectiva libertad de expresión, materializada en todos sus términos, la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia empiezan a quebrantarse, los mecanismos de control y denuncia ciudadana se empiezan a tornar inoperantes y, en definitiva, se empieza a crear el campo fértil para que sistemas autoritarios se arraiguen en la sociedad²⁵⁴³¹.

Por lo tanto, el Estado debe propiciar las condiciones y mecanismos para que dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación³⁰¹. La participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizadas, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa³⁰² **o, en general, para intervenir en asuntos de interés público, como por ejemplo la defensa de la democracia**³² (resaltado fuera del texto).

Desde esta perspectiva, el derecho de defender la democracia, al que se hizo alusión en un acápite precedente de esta Sentencia, constituye una específica concretización del derecho a participar en los asuntos públicos y comprende a su vez el ejercicio conjunto de otros derechos como la

³⁰ Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184. Párrafo 142.

³¹ Corte IDH. Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de julio de 2022. Serie C No. 455. Párrafo 312.

³² Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302. Párrafo 163.

libertad de expresión y la libertad de reunión, como pasará a explicarse a continuación³³ (resaltado fuera del texto).

La sola existencia de un régimen democrático no garantiza, *per se*, el permanente respeto del Derecho Internacional, incluyendo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo cual ha sido así considerado incluso por la propia Carta Democrática Interamericana [297]. La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo "susceptible de ser decidido" por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un "control de convencionalidad" (*supra* párr. 193), que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia ha ejercido, en el *Caso Nibia Sabalsagaray Curutchet*, un adecuado control de convencionalidad respecto de la Ley de Caducidad, al establecer, *inter alia*, que "el límite de la decisión de la mayoría reside, esencialmente, en dos cosas: la tutela de los derechos fundamentales (los primeros, entre todos, son el derecho a la vida y a la libertad personal, y no hay voluntad de la mayoría, ni interés general ni bien común o público en aras de los cuales puedan ser sacrificados) y la sujeción de los poderes públicos a la ley" [298]. Otros tribunales nacionales se han referido también a los límites de la democracia en relación con la protección de derechos fundamentales [299]³⁴.

La Corte Interamericana en su Opinión Consultiva OC-5/85, hizo referencia a la estrecha relación existente entre democracia y libertad de expresión, al establecer que

[...] la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre [90]³⁵.

³³ Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, Párrafo 164.

³⁴ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221. Párrafo 239.

³⁵ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párrafo 112.

Con respecto a la condición profesional de la persona defensora de derechos humanos, **esta Corte reitera que el cumplimiento del deber de crear las condiciones necesarias para el efectivo goce y disfrute de los derechos establecidos en la Convención está intrínsecamente ligado a la protección y al reconocimiento de la importancia del papel que cumplen las y los defensores de derechos humanos¹²⁶, cuya labor es fundamental para el fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho.** El Tribunal recuerda, además, que las actividades de vigilancia, denuncia y educación que realizan contribuyen de manera esencial a la observancia de los derechos humanos, pues actúan como garantes contra la impunidad. De esta manera se complementa el rol, no tan solo de los Estados, sino del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en su conjunto¹²⁷. **A raíz de lo anterior, el Tribunal ha señalado que los Estados tienen el deber de facilitar los medios necesarios para que estos realicen libremente sus actividades¹²⁸; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad¹²⁹. Además, en casos de atentados contra defensores y defensoras de derechos humanos, los Estados tienen la obligación de asegurar una justicia imparcial, oportuna y oficiosa, que implique una búsqueda exhaustiva de toda la información para diseñar y ejecutar una investigación que conduzca al debido análisis de las hipótesis de autoría, por acción o por omisión, en diferentes niveles, explorando todas las líneas investigativas pertinentes para identificar a los autores¹³⁰. En consecuencia, ante indicios o alegaciones de que determinado hecho en contra de un defensor o defensora de derechos humanos pudo tener como móvil justamente su labor de defensa y promoción de derechos humanos, las autoridades investigadoras deben tomar en cuenta el contexto de los hechos y sus actividades para identificar los intereses que podrían haberse visto afectados en el ejercicio de las mismas, a efectos de establecer y agotar las líneas de investigación que tengan en cuenta su labor, determinar la hipótesis del delito e identificar a los autores¹³¹³⁶ (resaltado fuera del texto).**

Los derechos políticos consagrados en la Convención Americana, así como en diversos instrumentos internacionales [\[50\]](#) , propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político. Este Tribunal ha expresado que "[l]a democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte", y constituye "un 'principio' reafirmado por los Estados

³⁶ Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C No. 447. Párrafo 100.

americanos en la Carta de la OEA, instrumento fundamental del Sistema Interamericano" [\[51\]](#) ³⁷.

La relación entre derechos humanos y democracia representativa quedó, asimismo, plasmada en la Carta Democrática Interamericana³⁸.

En el marco de una interpretación sistemática de la Carta de la OEA, se debe tener en cuenta, por un lado, todas las disposiciones que la integran y, por el otro, los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con ella, esto es la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la progresiva codificación del derecho internacional de los derechos humanos en el sistema interamericano a través de la Convención Americana y otros tratados interamericanos, y la Carta Democrática Interamericana, por cuanto permiten verificar si la interpretación dada a una norma o término en concreto es coherente con el sentido de las demás disposiciones³⁹ (resaltado fuera del texto).

Dicho condicionamiento es más evidente aun tratándose de Estados obligados a ejercer efectivamente la democracia, como acontece con los Estados Americanos, de acuerdo con lo dispuesto en la Carta Democrática Interamericana, que interpreta lo previsto en la Carta de la OEA y en la Convención⁴⁰ (resaltado fuera del texto).

En el Protocolo de Cartagena de 1985, que reformó la Carta, se robusteció el concepto de democracia representativa al incluirse en el preámbulo una referencia que la coloca como "condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región". Posteriormente, la Carta Democrática Interamericana recogió la interpretación que los propios Estados Miembros de la OEA hacen de las normas atinentes a la

³⁷ Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184. Párrafo 141.

³⁸ Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. Carta Democrática Interamericana. Aprobada en la primera sesión plenaria de la Asamblea General de la OEA, celebrada el 11 de septiembre de 2001 durante el Vigésimo Octavo Periodo de Sesiones, artículos 3 y 4. El Comité Jurídico Interamericano ha sostenido que "la Carta Democrática Interamericana fue concebida como una herramienta para actualizar, interpretar y aplicar la Carta fundamental de la OEA en materia de democracia representativa, y representa un desarrollo progresivo del Derecho Internacional". CJI/RES. 159 (LXXV-O/09), y Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de Noviembre de 2020. Serie A No. 26. párr. 72.

³⁹ Opinión Consultiva OC-22/16 del 26 de Febrero de 2016. Serie A No. 22, párr. 45, y Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de Mayo de 2018. Serie A No. 25, párr. 184, y Cfr. Opinión Consultiva OC-26/20, supra, párr. 133.

⁴⁰ "TENIENDO PRESENTE que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos contienen los valores y principios de libertad, igualdad y justicia social que son intrínsecos a la democracia"; "REAFIRMANDO que la promoción y protección de los derechos humanos es condición fundamental para la existencia de una sociedad democrática, y reconociendo la importancia que tiene el continuo desarrollo y fortalecimiento del sistema interamericano de derechos humanos para la consolidación de la democracia;" y "TENIENDO EN CUENTA el desarrollo progresivo del derecho internacional y la conveniencia de precisar las disposiciones contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos e instrumentos básicos concordantes relativas a la preservación y defensa de las instituciones democráticas, conforme a la práctica establecida", Párrs. 8, 9 y 20, respectivamente, del Preámbulo de Carta Democrática Interamericana (Aprobada en la primera sesión plenaria, celebrada el 11 de septiembre de 2001), y Opinión Consultiva OC-24-2017 de 24 de Noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 177.

democracia tanto de la Carta de la OEA como de ésta⁴¹ (resaltado fuera del texto).

En los términos de la Carta Democrática, “el ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del estado de derecho y los regímenes constitucionales de los Estados Miembros de la [OEA]”⁴². En su artículo 3 incluye como “elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos”. **Además, la Carta Democrática Interamericana, instrumento jurídico que forma parte del sistema interamericano, contiene obligaciones en materia del ejercicio efectivo de la democracia representativa que deben ser cumplidas por los Estados y recoge los vínculos indisolubles entre la democracia y el respeto pleno de los derechos humanos y las libertades en varios de sus artículos (3, 7, 8, 9 y 10)**. Se resalta, asimismo, lo dispuesto en el artículo 21 que prevé que “[e]l Estado Miembro que hubiera sido objeto de suspensión deberá continuar observando el cumplimiento de sus obligaciones como miembro de la Organización, en particular en materia de derechos humanos” (resaltado fuera del texto).

En suma, una interpretación sistemática del artículo 143 de la Carta de la OEA implica reconocer que las “obligaciones emanadas” de la Carta deben incluir los deberes y compromisos adoptados por los Estados Miembros para la promoción y respeto de los derechos humanos y libertades sin discriminación, contenidos en la Carta, en la Declaración Americana y en los demás instrumentos que hacen parte del desarrollo y la codificación progresiva del derecho interamericano⁴³ (resaltado fuera del texto).

La Carta Democrática Interamericana hace entonces referencia al derecho de los pueblos a la democracia, destaca su importancia para el

⁴¹ Los considerandos 2 y 4 del preámbulo de la Convención Americana disponen lo siguiente: “Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre; [...] Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados [...]”. En este sentido, la Carta Democrática Interamericana también podría ser catalogada como un acuerdo entre los Estados parte en ambos tratados acerca de la aplicación e interpretación de esos instrumentos. Así, el artículo 31.3.a) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece que: “Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta: a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones”. Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348 párr. 114, y Cfr. Opinión Consultiva OC-26-18, supra, párr. 139.

⁴² Cfr. Artículo 2 de la Carta Democrática Interamericana.

⁴³ Cfr. Opinión Consultiva OC-26/20, supra, párr. 140.

desarrollo social, político y económico de los mismos, y señala que la democracia se fortalece con el mejoramiento de las condiciones laborales y la calidad de vida de los trabajadores (resaltado fuera del texto).

En ese sentido, el Tribunal destaca que la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento, la cual fue reconocida en el artículo 10 de la Carta Democrática como fuente de obligaciones, establece que todos los Estados que pertenecen a la Organización Internacional del Trabajo (en adelante "OIT") deben respetar, promover y cumplir con sus obligaciones relativas a: "a) la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva"; "b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio"; "c) la abolición efectiva del trabajo infantil"; y "d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación"⁴⁴ (resaltado fuera del texto).

En relación con lo anterior, la Corte resalta que la protección de los derechos humanos resulta de particular importancia debido a las graves consecuencias que ha tenido para las personas y las familias la pandemia global causada por el coronavirus COVID-19. En este sentido, la Corte reitera que, dada la naturaleza de la pandemia, los Estados deben garantizar los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales a toda persona bajo la jurisdicción del Estado, sin discriminación⁴⁵.

Finalmente, la Corte nota que el Estado solicitó explícitamente la interpretación de ciertas disposiciones de la Carta Democrática Interamericana. Sobre este instrumento, la Corte ha determinado que constituye un texto interpretativo tanto de la Carta de la OEA como de la Convención Americana⁴⁶. En consecuencia, en la interpretación de la Convención Americana y de la Carta de la OEA, la Corte recurrirá, en lo pertinente, a las disposiciones de la Carta Democrática al abordar las preguntas planteadas por Colombia (resaltado fuera del texto).

Este instrumento jurídico es una norma de interpretación auténtica de los tratados a que se refiere, pues recoge la interpretación que los propios Estados miembros de la OEA, incluyendo a los Estados parte en

⁴⁴ Organización Internacional del Trabajo. Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento. Adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su octogésima sexta reunión, Ginebra, 19 de junio de 1998, artículo 2. y Opinión Consultiva OC-27/21 de 5 de Mayo de 2021. Serie A No. 27, párr. 41.

⁴⁵ Cfr. Declaración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1/20 de 9 de abril de 2020, pág. 2, y Cfr. Opinión Consultiva OC-27-21, supra, párr. 42.

⁴⁶ Cfr. Opinión Consultiva OC-26/20, supra, párr. 42, y Opinión Consultiva OC-28/21 de 7 de Junio de 2021. Serie A No. 28, párr. 29.

la Convención, hacen de las normas atinentes a la democracia tanto de la Carta de la OEA como de ésta⁴⁷ (resaltado fuera del texto).

La Carta Democrática señala expresamente que “[l]os pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla”⁴⁸ (resaltado fuera del texto).

Las obligaciones que emanan del artículo 23 de la Convención deben ser interpretadas tomando en cuenta el compromiso de los Estados de la región de establecer democracias representativas y respetar el Estado de Derecho, el cual se desprende de la propia Convención Americana, la Carta de la OEA y la Carta Democrática Interamericana⁴⁹. (resaltado fuera del texto).

Finalmente, el artículo tercero de la Carta Democrática Interamericana enuncia entre los elementos constitutivos de una democracia la separación e independencia de los poderes públicos. La separación del poder del Estado en distintas ramas y órganos guarda estrecha relación con el propósito de preservar la libertad de los asociados, bajo el entendido de que la concentración del poder implica la tiranía y la opresión, así como la división de funciones estatales permite el cumplimiento eficiente de las diversas finalidades encomendadas al Estado⁵⁰.

Por tanto, de una lectura sistemática de la Convención Americana, incluyendo su preámbulo, la Carta de la OEA y la Carta Democrática Interamericana, es necesario concluir que la habilitación de la reelección presidencial indefinida es contraria a los principios de una democracia representativa y, por en de, a las obligaciones establecidas en la Convención Americana y Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁵¹.

Ahora bien, es importante destacar que la Corte IDH ha señalado que la función consultiva cumple una “función preventiva”. Al respecto, el Tribunal Interamericano ha indicado que “todos los órganos de los Estados Miembros de la OEA, incluyendo a los que no son Parte de la Convención pero que se han

⁴⁷ Los considerandos 2 y 4 del Preámbulo de la Convención establecen lo siguiente: “Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre; [...] Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados [...]”. En este sentido, la Carta también podría ser catalogada como un acuerdo entre los Estados parte en ambos tratados acerca de la aplicación e interpretación de esos instrumentos (Art. 31.3.a) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados: “Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta: a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones”. Cfr. Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párr. 114, y Opinión Consultiva OC-26/20, supra, párr. 139.

⁴⁸ Carta Democrática Interamericana, artículo 1, y , y Cfr. Opinión Consultiva OC-28/21, supra, párr. 54.

⁴⁹ Cfr. Opinión Consultiva OC-28/21, supra, párr. 65.

⁵⁰ Cfr. Opinión Consultiva OC-28/21, supra, párr. 80.

⁵¹ Cfr. Opinión Consultiva OC-28/21, supra, párr. 146.

obligado a respetar los derechos humanos en virtud de la Carta de la OEA [...] y la Carta Democrática Interamericana [...], cuentan con una fuente que, acorde a su propia naturaleza, contribuye también y especialmente de manera preventiva, a lograr el eficaz respeto y garantía de los derechos humanos [...]”⁵².

Al respecto, valga resaltar que los Jefes de Estado y de Gobierno de las Américas aprobaron el 11 de septiembre de 2001 la Carta Democrática Interamericana, en la cual, *inter alia*, señalaron que

[s]on componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa[123]⁵³.

En el Sistema Interamericano la relación entre derechos humanos, democracia representativa y los derechos políticos en particular, quedó plasmada en la Carta Democrática Interamericana, aprobada en la primera sesión plenaria del 11 de septiembre de 2001, durante el Vigésimo Octavo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA¹¹⁵. Dicho instrumento señala en sus artículos 1, 2 y 3 que:

Artículo 1 Los pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla. La democracia es esencial para el desarrollo social, político y económico de los pueblos de las Américas.

Artículo 2 El ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del estado de derecho y los regímenes constitucionales de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos. La democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional.

Artículo 3 Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos⁵⁴.

⁵² Véase, Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, párr. 31, y Opinión Consultiva OC-29/22 de 30 de Mayo de 2022, Serie A No. 29, párr 47.

⁵³ Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Párrafo 85.

⁵⁴ Corte IDH. Caso Petro Urrego Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C No. 406. Párrafo 91.

La Corte recuerda que, en una sociedad democrática, los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros¹⁰⁵. En ese sentido, este Tribunal advierte que los artículos 3 y 4 de la Carta Democrática Interamericana resaltan la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática, al establecer que “[s]on elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos”¹⁰⁶⁵⁵.

Al respecto, la Corte Interamericana recuerda que, de conformidad con el artículo 29.b de la Convención Americana, ninguna disposición de dicho tratado debe ser interpretada en el sentido de "limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados". Por otra parte, el mencionado artículo 29 de la Convención establece en su inciso c), que ninguna disposición del tratado debe ser interpretada en sentido de "excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno". En este sentido, el Tribunal recuerda que el artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana establece que "la transparencia de las actividades gubernamentales" es un componente fundamental del ejercicio de la democracia⁵⁶ (resaltado fuera del texto).

La Carta Democrática Interamericana hace entonces referencia al derecho de los pueblos a la democracia, al igual que destaca la importancia en una democracia representativa de la participación permanente de la ciudadanía en el marco del orden legal y constitucional vigente, y señala como uno de los elementos constitutivos de la democracia representativa el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de Derecho¹¹⁶. Por su parte, el artículo 23 de la Convención Americana reconoce derechos de los ciudadanos que tienen una dimensión individual y colectiva, pues protegen tanto aquellas personas que participen como candidatos como a sus electores. El párrafo primero de dicho artículo reconoce a todos los ciudadanos los derechos: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la

⁵⁵ Corte IDH. Caso Baraona Bray Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2022. Serie C No. 481., Párrafo 89.

⁵⁶ Corte IDH. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299. Párrafo 266.

voluntad de los electores, y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a funciones públicas de su país¹¹⁷⁵⁷ (resaltado fuera del texto).

En cuanto a lo anterior, corresponde recordar, tal como se indicó en el acápite B.1 de este Capítulo, que la Carta Democrática establece que “el ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del Estado de Derecho y los regímenes constitucionales de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos”²⁸¹. En ese sentido, el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención²⁸². Además, de conformidad con el artículo 23 de la Convención, sus titulares, es decir, los ciudadanos, no sólo deben gozar de derechos, sino también de “oportunidades”. Este último término implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos. En su dimensión colectiva, los derechos políticos y su ejercicio propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político²⁸³. Es por ello que el Estado debe propiciar las condiciones y mecanismos para que dichos derechos puedan ser ejercidos de forma efectiva. Por estas razones la Corte considera que el retiro de la personería jurídica de la Unión Patriótica afectó también la dimensión colectiva de los derechos políticos⁵⁸.

Pues bien, según la referida Carta, son “elementos esenciales de la democracia representativa”, entre otros: “el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; [...] la separación e independencia de los poderes públicos” y, en definitiva, **“la participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad” y “es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia”, por lo cual “la eliminación de toda forma de discriminación [...] y de las diversas formas de intolerancia [...] contribuyen al fortalecimiento de la democracia y la participación ciudadana”** ⁵⁹ (resaltado fuera del texto).

De conformidad a la ya citada Carta Democrática Interamericana, es componente fundamental del ejercicio de la democracia, entre otros, “la libertad de expresión y de prensa”⁶⁰.

⁵⁷ Corte IDH. Caso Petro Urrego Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C No. 406. Párrafo 92.

⁵⁸ Corte IDH. Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de julio de 2022. Serie C No. 455. Párrafo 337.

⁵⁹ Corte IDH. Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348. Párrafo 115.

⁶⁰ Corte IDH. Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348. Párrafo 153.

La Corte ha reconocido la relación existente entre los derechos políticos, la libertad de expresión, el derecho de reunión y la libertad de asociación, y que estos derechos, en conjunto, hacen posible el juego democrático²⁹⁶. En situaciones de ruptura institucional, tras un golpe de Estado, la relación entre estos derechos resulta aún más manifiesta, especialmente cuando se ejercen de manera conjunta con la finalidad de protestar contra la actuación de los poderes estatales contraria al orden constitucional y para reclamar el retorno de la democracia. Las manifestaciones y expresiones relacionadas a favor de la democracia deben tener la máxima protección posible y, dependiendo de las circunstancias, pueden estar vinculadas con todos o algunos de los derechos mencionados⁶¹.

La libertad de expresión, particularmente en asuntos de interés público, "es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática"³⁰³. Sin una efectiva garantía de la libertad de expresión se debilita el sistema democrático y sufren quebranto el pluralismo y la tolerancia; los mecanismos de control y denuncia ciudadana pueden volverse inoperantes y, en definitiva, se crea un campo fértil para que arraiguen sistemas autoritarios³⁰⁴. No sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que resultan ingratas para el Estado o cualquier sector de la población³⁰⁵. Asimismo, los artículos 3 y 4 de la Carta Democrática Interamericana resaltan la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática, al establecer que "[s]on elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales" y "[s]on componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa⁶²".

303. *Cfr. La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85, del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 70, y *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párr. 140.

304. *Cfr. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 116, y *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, supra*, párr. 140.

⁶¹ Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302. Párrafo 160.

⁶² Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, Párrafo 165.

305. *Cfr. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 69, y *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, supra*, párr. 140.

154. En este sentido, este último instrumento establece que:

Artículo 6

La participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad. Es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia. Promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia.

Artículo 7

La democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos, en su carácter universal, indivisible e interdependiente, consagrados en las respectivas constituciones de los Estados y en los instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos.

Artículo 8

Cualquier persona o grupo de personas que consideren que sus derechos humanos han sido violados pueden interponer denuncias o peticiones ante el sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos conforme a los procedimientos establecidos en el mismo.

Los Estados Miembros reafirman su intención de fortalecer el sistema interamericano de protección de los derechos humanos para la consolidación de la democracia en el Hemisferio⁶³. (resaltado fuera del texto).

Los derechos políticos consagrados en la Convención Americana, así como en diversos instrumentos internacionales¹⁰⁹ propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político. En particular el derecho a una participación política efectiva implica que los ciudadanos tienen no sólo el derecho sino también la posibilidad de participar en la dirección de los asuntos públicos. Además se ha reconocido que el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención¹¹⁰⁶⁴.

Al respecto, la Corte ha destacado la existencia de un consenso regional de los Estados que integran la Organización de los Estados Americanos sobre la

⁶³ Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302. Párrafo 154.

⁶⁴ Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212. Párrafo 107.

importancia del acceso a la información pública. La necesidad de protección del derecho de acceso a la información pública ha sido objeto de resoluciones específicas emitidas por la Asamblea General de la OEA [298], que “[i]nst[ó] a los Estados Miembros a que respeten y hagan respetar el acceso de todas las personas a la información pública y [a promover] la adopción de las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para asegurar su reconocimiento y aplicación efectiva” [299]. Asimismo, dicha Asamblea General en diversas resoluciones consideró que el acceso a la información pública es un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia, una mayor transparencia y una buena gestión pública, y que en un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía ejerce sus derechos constitucionales a través de una amplia libertad de expresión y de un libre acceso a la información [300].

Tanto la Carta Democrática como el artículo 23 de la Convención Americana y el artículo XX de la Declaración Americana, establecen la obligación de realizar elecciones periódicas. En este sentido, la Corte ha señalado que la realización de elecciones para escoger a los representantes del pueblo es uno de los fundamentos principales de las democracias representativas⁷⁵. Esta obligación de celebrar elecciones periódicas implica indirectamente que los mandatos de cargos de la Presidencia de la República deben tener un período fijo. Los Presidentes no pueden ser elegidos por plazos indefinidos. Este Tribunal resalta que la mayoría de los Estados Parte de la Convención incluyen en su legislación limitaciones temporales al mandato del Presidente⁷⁶.

Existe entonces una coincidencia en los diferentes sistemas regionales de protección a los derechos humanos y en el universal, en cuanto al papel esencial que juega la libertad de expresión en la consolidación y dinámica de una sociedad democrática. Sin una efectiva libertad de expresión, materializada en todos sus términos, la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia empiezan a quebrantarse, los mecanismos de control y denuncia ciudadana se empiezan a tornar inoperantes y, en definitiva, se empieza a crear el campo fértil para que sistemas autoritarios se arraiguen en la sociedad⁶⁶.

El sistema interamericano, la Declaración Americana y la Convención no imponen a los Estados un sistema político⁸⁵, ni una modalidad determinada sobre las limitaciones de ejercer los derechos políticos⁸⁶. Los Estados pueden establecer su sistema político y regular los derechos políticos de acuerdo a sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales, las que pueden variar de una sociedad a otra, e incluso en una misma sociedad, en distintos momentos históricos⁸⁷. Sin embargo, las regulaciones que implementen los Estados deben ser compatibles

⁶⁵ Derechos políticos. Reección presidencial. Corte IDH. La figura de la reelección presidencial indefinida en sistemas presidenciales en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Opinión Consultiva OC-28/21 de 7 de junio de 2021. Serie A No. 28. Párrafo 72.

⁶⁶ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, Párrafo 116.

con la Convención Americana, y, por ende, con los principios de la democracia representativa que subyacen en el sistema interamericano, incluyendo los que se desprenden de la Carta Democrática Interamericana⁶⁷.

Esta delimitación de las atribuciones de la Comisión de manera alguna afecta el vínculo entre el estado de derecho y la Convención. Como ya lo ha dicho la Corte “[e]l concepto de derechos y libertades y, por ende el de sus garantías, [según el Pacto de San José] es [...] inseparable del sistema de valores y principios que lo inspira” **[El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 26]**. Dentro de tales valores y principios aparece que “la democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte” **(La expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, supra 25, párr. 34)**. Ha señalado también la Corte que

el principio de la legalidad, las instituciones democráticas y el Estado de Derecho son inseparables [y que] [e]n una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros **(El hábeas corpus bajo suspensión de garantías, párrs. 24 y 26)**⁶⁸.

Es claro, además, que una adecuada lucha contra la corrupción exige transparencia en el ejercicio del poder. En ello el rol de la prensa es fundamental para informar a la ciudadanía acerca del grado en que los poderes constituidos cumplen con la legalidad por acción u omisión, cumpliendo una función social relevante en la formación de la opinión pública⁵¹. Esa relación entre transparencia, democracia y probidad está claramente receptada en la Carta Interamericana, al establecer que “[s]on componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad [y] la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública [entre otros]”⁵². La protección de la labor de la prensa en su rol de guardianes del interés general no es sólo un asunto de relevancia pública, sino una cuestión de supervivencia del sistema democrático⁵³. En este sentido, la Convención Interamericana contra la Corrupción establece en su preámbulo que “la democracia representativa, condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, por su naturaleza, exige combatir toda forma de

⁶⁷ Derechos políticos. Reección presidencial. Corte IDH. La figura de la reelección presidencial indefinida en sistemas presidenciales en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Opinión Consultiva OC-28/21 de 7 de junio de 2021. Serie A No. 28. Párrafo 86.

⁶⁸ Corte IDH. Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-13/93 de 16 de julio de 1993. Serie A No. 13. Párrafo 31.

corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, así como los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio”⁵⁴⁶⁹.

Al respecto, este Tribunal destaca las consecuencias negativas de la corrupción y los obstáculos que representa para el goce y disfrute efectivo de los derechos humanos, así como el hecho de que la corrupción de autoridades estatales o prestadores privados de servicios públicos afecta de una manera particular a grupos vulnerables⁴²⁰. Además, la corrupción no solo afecta los derechos de los particulares individualmente afectados, sino que repercute negativamente en toda la sociedad, en la medida en que se resquebraja la confianza de la población en el gobierno y, con el tiempo, en el orden democrático y el estado de derecho⁴²¹. En este sentido, la Convención Interamericana contra la Corrupción establece en su preámbulo que la democracia representativa, condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, por su naturaleza, exige combatir toda forma de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, así como los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio⁴²²⁷⁰.

⁴²⁰. *Cfr.* Consejo de Derechos Humanos, Informe final del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos sobre las consecuencias negativas de la corrupción en el disfrute de los derechos humanos, 5 de enero de 2015, Doc. ONU A/HRC/28/73, párr. 22. Véase también, Consejo de Derechos Humanos, Resolución 23/9: El impacto negativo de la corrupción en el disfrute de derechos humanos, 20 de junio de 2013, Doc. ONU A/HRC/RES/23/9.

⁴²¹. Consejo de Derechos Humanos, Informe final del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos sobre las consecuencias negativas de la corrupción en el disfrute de los derechos humanos, 5 de enero de 2015, Doc. ONU A/HRC/28/73, párr. 20c.

⁴²². Preámbulo de la de la Convención Interamericana contra la Corrupción, entrada en vigor desde el 3 de junio de 1997 y ratificada por Guatemala el 7 de marzo de 2001.

Los defensores de derechos humanos desempeñan un papel decisivo al documentar y dar a conocer violaciones de derechos humanos. Suelen ser portavoces de grupos vulnerables y marginados o de personas que no están en condiciones de defenderse. En muchos casos representan movimientos de base que están tratando de lograr cambios en sus comunidades. Ayudan a asegurar que se haga justicia y que se observen las normas de derechos humanos en su país. Por ello, apoyar su trabajo es una inversión en el estado de derecho y la democracia, pues los defensores de derechos humanos pueden ser agentes de cambio que efectúan una contribución directa e indirecta

⁶⁹ Corte IDH. Caso Leguizamón Zaván y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de noviembre de 2022. Serie C No. 473. Párrafo 58.

⁷⁰ Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351. Párrafo 241.

al desarrollo sostenible y la gobernabilidad de sus países. Por ello, particularmente los defensores de derechos relacionados con tierras, suelen ser el blanco de diversos tipos de vigilancia, ataques, agresiones o campañas de desacreditación como oponentes al progreso y el desarrollo, tanto por parte de agentes estatales como no estatales⁷¹ (resaltado fuera del texto).

La Corte considera que el respeto y garantía de los derechos de los defensores de derechos humanos en asuntos ambientales, además de ser un compromiso adquirido por los Estados parte de la Convención Americana, en tanto se trate de personas bajo su jurisdicción, reviste especial importancia pues estos desempeñan una labor "fundamental para el fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho"⁹³⁷².

Por otra parte la Corte ha establecido que, en determinados contextos, la labor que realizan los defensores de derechos humanos puede colocarlos en una situación especial de vulnerabilidad, frente a lo cual el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias y razonables para garantizar su derecho a la vida, libertad personal e integridad personal [73]. **En este sentido, ha enfatizado que los Estados tienen el deber de crear las condiciones necesarias para el efectivo goce y disfrute de los derechos establecidos en la Convención, siendo que el cumplimiento de dicho deber está intrínsecamente ligado a la protección y al reconocimiento de la importancia del papel que cumplen las defensoras y defensores de derechos humanos, cuya labor es fundamental para el fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho [74]**. Asimismo, ha señalado [75] que este compromiso con la protección de los defensores de derechos humanos ha sido reconocido por la Organización de los Estados Americanos [76], así como en diversos instrumentos internacionales [77]⁷³ (resaltado fuera del texto).

Con el propósito de evitar tales situaciones, la Corte considera que los Estados tienen el deber de crear las condiciones necesarias para el efectivo goce y disfrute de los derechos establecidos en la Convención [46]. El cumplimiento de dicho deber está intrínsecamente ligado a la protección y al reconocimiento de la importancia del papel que cumplen las defensoras y los defensores de derechos humanos [47], cuya labor es fundamental para el fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho⁷⁴.

Con respecto a la condición profesional de defensor de derechos humanos del señor Fleury, esta Corte reitera que el cumplimiento del deber de crear las condiciones necesarias para el efectivo goce y disfrute de los derechos

⁷¹ Corte IDH. Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334. Párrafo 221.

⁷² Corte IDH. Caso Baraona Bray Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2022. Serie C No. 481. Párrafo 78.

⁷³ Corte IDH. Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela. Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C No. 256. Párrafo 124.

⁷⁴ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192. Párrafo 87.

establecidos en la Convención, está intrínsecamente ligado a la protección y al reconocimiento de la importancia del papel que cumplen las y los defensores de derechos humanos [66], cuya labor es fundamental para el fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho. Además, resulta pertinente resaltar que las actividades de vigilancia, denuncia y educación que realizan las defensoras y los defensores de derechos humanos contribuyen de manera esencial a la observancia de los derechos humanos, pues actúan como garantes contra la impunidad⁷⁵.

Por otra parte, la libertad de expresión, particularmente en asuntos de interés público, "es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática"²⁴⁸. Sin una efectiva garantía de la libertad de expresión se debilita el sistema democrático y sufren quebranto el pluralismo y la tolerancia; los mecanismos de control y denuncia ciudadana pueden volverse inoperantes y, en definitiva, se crea un campo fértil para que arraiguen sistemas autoritarios²⁴⁹. No sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que resultan ingratas para el Estado o cualquier sector de la población²⁵⁰. Asimismo, los artículos 3 y 4 de la Carta Democrática Interamericana resaltan la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática, al establecer que "[s]on elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales" y "[s]on componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa"²⁵¹⁷⁶. La Corte recuerda que, en una sociedad democrática, los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros¹⁰⁵. En ese sentido, este Tribunal advierte que los artículos 3 y 4 de la Carta Democrática Interamericana resaltan la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática, al establecer que "[s]on elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos"¹⁰⁶⁷⁷.

⁷⁵ Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236. Párrafo 80.

⁷⁶ Corte IDH. Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de julio de 2022. Serie C No. 455. Párrafo 310.

⁷⁷ Corte IDH. Caso Baraona Bray Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2022. Serie C No. 481., Párrafo 89.

Si bien el principio de igualdad requiere que el tiempo razonable del proceso y de la consiguiente limitación de derechos en función de medidas cautelares sean de pareja exigencia por parte de cualquier persona, deben cuidarse especialmente los casos que involucran a funcionarios públicos. La sana lucha contra la corrupción y la deseable persecución de los delitos contra la administración pública, no es admisible que se perviertan desviándose en un recurso lesivo a la democracia, mediante el sometimiento a una indefinida situación procesal incierta a personas políticamente activas, con el resultado de excluirlas de la lucha política democrática. El propio objetivo de combatir la corrupción, ante situaciones susceptibles de convertir el celo por la transparencia en el manejo de la cosa pública en un instrumento antidemocrático, exige que se extreme el cuidado e inclusive se abrevie el término que usualmente se considera tiempo razonable del proceso, en defensa de la salud democrática de todo Estado de Derecho²¹⁷⁷⁸.

En definitiva, sin independencia judicial no existe Estado de derecho ni es posible la democracia (artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana⁹²) toda vez que juezas y jueces deben contar con las garantías adecuadas y suficientes para ejercer su función de resolver conforme al orden jurídico los conflictos que se producen en la sociedad. La falta de independencia y de respeto a su autoridad es sinónimo de arbitrariedad⁷⁹.

I. Las preguntas formuladas por los Ilustres Estados de Colombia y Chile

A. Sobre las obligaciones estatales derivadas de los deberes de prevención y garantía en derechos humanos vinculadas frente a la emergencia climática

Teniendo en cuenta las obligaciones estatales de prevención y garantía del derecho a un medio ambiente sano⁸⁰ y el consenso científico expresado en los informes del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC)⁸¹ sobre la gravedad de la emergencia climática y la urgencia y el deber de responder adecuadamente a sus consecuencias, así como mitigar el ritmo y escala de esta:

⁷⁸ Corte IDH. Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330. Párrafo 178.

⁷⁹ Caso Ríos Avalos y otro Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de agosto de 2021. Párrafo 91.

⁸⁰ Protegido por la Convención Americana de acuerdo a la jurisprudencia y doctrina de este tribunal, el artículo 11 del Protocolo de San Salvador y el artículo 1 del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú).

⁸¹ Véase, entre otros: Intergovernmental Panel on Climate Change (IPCC), [Impact Adaptation, and Vulnerability, Working Group II contribution to the Sixth Assessment Report of the IPCC](#), febrero 2022; Intergovernmental Panel on Climate Change, [Resumen para responsables de políticas públicas del Informe especial del IPCC sobre los impactos del calentamiento global de 1.5°C con respecto a niveles](#), 2018.

1. ¿Cuál es el alcance del deber de prevención que tienen los Estados frente a fenómenos climáticos generados por el calentamiento global, incluyendo eventos extremos y eventos de desarrollo lento, de conformidad con las obligaciones convencionales interamericanas a la luz del Acuerdo de París y el consenso científico que alienta a no aumentar la temperatura global más allá de 1,5°C⁸²?
2. En particular, ¿qué medidas deben tomar los Estados para minimizar el impacto de los daños por la emergencia climática, a la luz de las obligaciones establecidas en la Convención Americana? Frente a ello, ¿qué medidas diferenciadas deben tomarse respecto de poblaciones en situación de vulnerabilidad o consideraciones interseccionales?
 - 2.A. ¿Qué consideraciones debe tomar un Estado para implementar su obligación de (i) regular, (ii) monitorear y fiscalizar; (iii) requerir y aprobar estudios de impacto social y ambiental, (iv) establecer un plan de contingencia y (v) mitigar las actividades dentro de su jurisdicción que agraven o puedan agravar la emergencia climática?
 - 2.B. ¿Qué principios deben inspirar las acciones de mitigación, adaptación y respuestas a las pérdidas y daños generados por la emergencia climática en las comunidades afectadas?

B. Sobre las obligaciones estatales de preservar el derecho a la vida y la sobrevivencia frente a la emergencia climática a la luz de lo establecido por la ciencia y los derechos humanos

1. ¿Cuál es el alcance que deben dar los Estados a sus obligaciones convencionales frente a la emergencia climática, en lo que refiere a:
 - i. la información ambiental para que todas las personas y comunidades, incluida la vinculada a la emergencia climática;
 - ii. las medidas de mitigación y adaptación climática a ser adoptadas para atender la emergencia climática y los impactos de dichas medidas, incluyendo políticas específicas de transición justa para los grupos y personas particularmente vulnerables al calentamiento global;
 - iii. las respuestas para prevenir, minimizar y abordar pérdidas y daños económicos y no económicos asociados con los efectos adversos del cambio climático.
 - iv. la producción de información y el acceso a información sobre los niveles de emisión de gases de efecto

⁸² Organización de las Naciones Unidas (ONU). Acuerdo de París, 12 de diciembre de 2015; Intergovernmental Panel on Climate Change, Resumen para responsables de políticas públicas del Informe especial del IPCC sobre los impactos del calentamiento global de 1.5°C con respecto a niveles, 2018, pág. 6.

- invernadero, contaminación de aire, deforestación y forzadores climáticos de vida corta, análisis sobre los sectores o actividades que contribuyen a las emisiones u otros;y
- v. la determinación de impactos sobre las personas, tales como, la movilidad humana -migración y desplazamiento forzado-, afectaciones a la salud y la vida, pérdida de no económicas, etc.?
2. ¿En qué medida el acceso a la información ambiental constituye un derecho cuya protección es necesaria para garantizar los derechos a la vida, la propiedad, la salud, la participación y el acceso a la justicia, entre otros derechos afectados negativamente por el cambio climático, en conformidad con las obligaciones estatales tuteladas bajo la Convención Americana?

C. Sobre las obligaciones diferenciales de los Estados con respecto a los derechos de los/as niños/as y las nuevas generaciones frente a la emergencia climática

1. ¿Cuál es la naturaleza y el alcance de la obligación de un Estado Parte de adoptar medidas oportunas y efectivas frente a la emergencia climática para garantizar la protección de los derechos de los-las niños y niñas derivadas de sus obligaciones bajo los Artículos 1, 4, 5, 11 y 19 de la Convención Americana?
2. ¿Cuál es la naturaleza y el alcance de la obligación de un Estado Parte de brindar a los niños y niñas los medios significativos y eficaces para expresar libre y plenamente sus opiniones, incluyendo la oportunidad de iniciar, o de otra manera participar, de cualquier procedimiento judicial o administrativo concerniente a la prevención del cambio climático que constituye una amenaza a sus vidas?

D. Sobre las obligaciones estatales emergentes de los procedimientos de consulta y judiciales dada la emergencia climática

En consideración de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana⁸³, y teniendo en cuenta que la observación científica ha señalado que hay un límite a la cantidad de gases de efecto invernadero que se puede seguir emitiendo antes de llegar a un cambio climático peligroso y sin retorno, y que ese límite podría alcanzarse en esta década⁸⁴:

⁸³ Corte IDH. OC-23/17. Medio ambiente y derechos humanos, párrs. 233 a 241.

⁸⁴ Xu Y., Ramanathan V., & Victor D. G. (2018) Global warming will happen faster than we think, Comment, Nature 564(7734): 30–32, 30–31 ("Pero el último informe especial del IPCC subestima otro hecho alarmante: el calentamiento global se está acelerando. Tres tendencias -el aumento de las emisiones, la disminución de la contaminación atmosférica y los ciclos climáticos naturales- se combinarán en los próximos 20 años para que el cambio climático sea más rápido y furioso de lo previsto. En nuestra opinión, hay muchas posibilidades de que superemos el nivel de 1,5 °C en 2030, y no en 2040 como se prevé en el informe especial (véase "Calentamiento

1. ¿Cuál es la naturaleza y el alcance de la obligación de un Estado Parte en lo que respecta a la provisión de recursos judiciales efectivos para brindar una protección y reparación adecuada y oportuna por la afectación a sus derechos debido a la emergencia climática?
2. ¿En qué medida la obligación de consulta debe tener en cuenta las consecuencias sobre la emergencia climática de una actividad o las proyecciones de la emergencia?

E. Sobre las obligaciones convencionales de protección y prevención a las personas defensoras del ambiente y del territorio, así como las mujeres, los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes en el marco de la emergencia climática

De conformidad con las obligaciones que se derivan de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana⁸⁵ y a la luz del artículo 9 del Acuerdo de Escazú⁸⁶:

acelerado"). La comunidad de modelización del clima no se ha ocupado lo suficiente de los cambios rápidos que más preocupan a los responsables políticos, prefiriendo centrarse en las tendencias y los equilibrios a largo plazo") [La traducción nos pertenece]. Desde que se publicó el comentario de Xu, Ramanathan y Victor, el IPCC ha actualizado su estimación de cuándo se superará 1,5 °C: véase Arias P. A., et al. (2021) Technical Summary, en *Climate Change 2021: The Physical Science Basis, Contribution of Working Group I to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change*, Masson-Delmotte V., et al. (eds.), TS-9 ("Momento en el que se alcanza el calentamiento global de 1,5°C: Los enfoques utilizados en la SR.15 y en este informe son ligeramente diferentes. En el S.R1.5 se evaluó un intervalo probable de 2030 a 2052 para alcanzar un nivel de calentamiento global de 1,5 °C (para un periodo de 30 años), suponiendo un ritmo de calentamiento continuo y constante. En el AR6, combinando la mayor estimación del calentamiento global hasta la fecha y la respuesta climática evaluada para todos los escenarios considerados, la estimación central de alcanzar 1,5°C de calentamiento global (para un periodo de 20 años) se produce a principios de la década de 2030, diez años antes del punto medio del rango probable evaluado en el S.R1.5, suponiendo que no se produzca ninguna erupción volcánica importante. (TS.1.3, Cuadro de Sección Transversal TS.1)" [La traducción nos pertenece].

⁸⁵ CADH. Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

⁸⁶ Acuerdo de Escazú. Artículo 9. Defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales 1. Cada Parte garantizará un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad. 2. Cada Parte tomará las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, incluidos su derecho a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas y derecho a circular libremente, así como su capacidad para ejercer los derechos de acceso, teniendo en cuenta las obligaciones internacionales de dicha Parte en el ámbito de los derechos humanos, sus principios constitucionales y los elementos básicos de su sistema jurídico.

II. Observaciones Individuo Sociedad Civil

Observaciones sobre las preguntas formuladas por los Ilustres Estados de Colombia y Chile.

¿Cuál es el alcance del deber de prevención que tienen los Estados frente a fenómenos climáticos generados por el calentamiento global, incluyendo eventos extremos y eventos de desarrollo lento, de conformidad con las obligaciones convencionales interamericanas a la luz del Acuerdo de París y el consenso científico que alienta a no aumentar la temperatura global más allá de 1,5°C⁸⁷?

El alcance evidentemente es el más amplio tanto, por las leyes internas y los tratados internacionales suscritos y vigentes, el derecho a progresividad y no regresividad⁸⁸ son plenamente ajusticiables, dicho de paso los tratados regionales poseen candados de seguridad que la Convención Europea de Derechos Humanos no posee, a saber: el principio pro persona el cual es siempre prima la norma con mayor protección posible al ser humano, por tanto al buscar el equilibrio y lo económico siempre debe primar el ser humano, los ciudadanos en definitiva el poder político del estado o sea: -el pueblo-, con todas sus interconexiones, sean: económicas, sociales, culturales, territoriales, lingüísticas, por ende el derecho a la autodeterminación y ser parte de todo cuanto les afecte, es parte de un todo. El estado esta al servicio de la familia y, por ende del ciudadano.

Los peligros son inminentes, todos los países del mundo muestran desastres naturales casi a diario, la subida del mar, ya esta fuera de control, con esto se debe poner el mayor despliegue en protección frente aluviones, plantas desalinizadoras todo esto esta profundamente vinculado, con mayor capacidad fiscal, mayores controles a evasión, aplicando por delante, el control de convencionalidad y el principio de progresividad y mínimos vitales⁸⁹.

No bastan medidas, por separado, deben ser conjuntas. Esto quiere decir toda medida que pueda presumirse aún sin sustento actual científico lo cual se recogió en la OC-23/2017 en sí lo que se pide esta expresamente señalado en la jurisprudencia de nuestra Corte IDH.

Vital efectuar controles eficientes, a privados, en el caso de Chile en Quintero y Puchuncaví⁹⁰ sigue existiendo vertimiento de partículas de arsénico al ambiente, los nna son del mayor resguardo en la SIDH y debe ser la misma línea en los estados.

Los estados deben avanzar a derechos sociales esto es vital, para evitar que un conjunto de situaciones predecibles, se vuelvan incontrolables.

En este punto debo plantear dos preguntas que no esta dentro de la presenta Opinión Consultiva.

⁸⁷ Organización de las Naciones Unidas (ONU). Acuerdo de París, 12 de diciembre de 2015; Intergovernmental Panel on Climate Change, Resumen para responsables de políticas públicas del Informe especial del IPCC sobre los impactos del calentamiento global de 1.5°C con respecto a niveles, 2018, pág. 6.

⁸⁸ Corte IDH. Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 210.

⁸⁹ https://ibero.mx/iberoforum/2/pdf/francisco_caballero.pdf

⁹⁰ <https://www.elciudadano.com/chile/niveles-de-arsenico-en-quintero-y-puchuncavi-superaron-hasta-23-veces-la-norma-europea/08/30/>

¿Si un estado suscribe un tratado internacional que impulse a desaplicar leyes internas y no considere los tratados internacionales como medios que generen obligaciones o más grave no estén considerados como obligaciones a proteger en el estado?

¿Cual acción debe tomar el estado o más directamente a la luz de los tratados regionales y internacionales. Como se conjuga lo presentado, frente al derecho a autodeterminación del pueblo⁹¹?

En el caso de Chile hay estudios que demuestran que el 60% del país entrara en desertificación en menos de 10 años⁹², por tanto es algo real y urgente plantas desalinizadoras en todas y cada una de las regiones.

1. En particular, ¿qué medidas deben tomar los Estados para minimizar el impacto de los daños por la emergencia climática, a la luz de las obligaciones establecidas en la Convención Americana? Frente a ello, ¿qué medidas diferenciadas deben tomarse respecto de poblaciones en situación de vulnerabilidad o consideraciones interseccionales?

No puedo dejar de señalar que la captación fiscal y los controles a la evasión y elusión son fundamentales, de no contar con el perfeccionamiento de los mismos, esta pregunta y su respuesta pierde todo sentido. Se refuerza la relación de derechos con esta pregunta, pues el medio ambiente, la vida y la salud y desde luego la democracia se cruzan y se relacionan con derechos económicos.

El estado debe crear partidas especialmente destinadas, a saber: porcentaje del pib anual, para programas de mejoramiento y de protección, diques, nuevamente y vital plantas desalinizadoras, zonas que se sabe de altas lluvias, lugares de alojamiento.

Pero la partidas destinadas a catástrofes son un vehículo y un fin en si mismo. La progresividad toma toda su amplitud en caso que el estado no tenga las partidas suficientes, deberá solicitar fondos en órganos internacionales. No puede quedar la necesidad de fondos estatales o meras partidas de fondos nacionales. Sino que se debe trabajar mancomunadamente y programado los estados en pedir fondos en conjunto a órganos internacionales, para aprovechar tasas de interés preferentes.

Puesto que el Protocolo de San Salvador posee una amplia ratificación y su grupo GP⁹³, recopila información de los estados.

Parece una gran iniciativa aprovechar dicho mecanismo y adicionar un ítem referente a avances en temas de preparación de desastres naturales. Para esto es trascendental ilustrar a la ciudadanía en las formas y lugares donde entregar información, sugerencias todo concentrado en un portal. Chile a pesar de haber efectuado consultas, incluso presionando a publicar en el diario oficial. El Protocolo de San Salvador a través de un recurso de protección y a la vez solicitar información sobre la forma de participación y las fechas, aún no se me entrega una respuesta. Que complemente la primera respuesta. Detallando la forma de participación.

⁹¹ <https://www2.ohchr.org/english/issues/minorities/docs/2004-WP1sp.doc>

⁹² <https://agronomia.uchile.cl/noticias/173877/investigadores-proyectan-impacto-del-cambio-climatico-en-chile>

⁹³ <https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/grupo-trabajo.asp>

Este punto es vital, además de procurar un control social. Todas las leyes y medidas deben tener la participación ciudadana, pero *en forma vinculante*, no como meras encuesta sin incidencia.

2.A. ¿Qué consideraciones debe tomar un Estado para implementar su obligación de (i) regular, (ii) monitorear y fiscalizar; (iii) requerir y aprobar estudios de impacto social y ambiental, (iv) establecer un plan de contingencia y (v) mitigar las actividades dentro de su jurisdicción que agraven o puedan agravar la emergencia climática?

La participación ciudadana es vital, para darle altura a los derechos humanos. No como meros derechos, sino como reales obligaciones estatales. Se debe tener en frente y como máxima custodia el derecho a autodeterminación de la forma evolutiva, a saber: que el conjunto de la población -el pueblo-, tiene derecho a manifestarse, participar y incidir en toda decisión que lo afecte.

Nuevamente para este punto es vital una partida económica un porcentaje del pib, en forma de ley, esto primeramente, se debe tener presente las condiciones de cada región, la población, nuevamente es vital la recopilación de información. El grupo GP del PSS es vital y su interacción es fundamental, puesto que los estados deben entregar información. Pero respondiendo medular la pregunta.

Siempre en toda región existen denuncias generalmente de particulares⁹⁴, en el caso de Chile se ha judicializado situaciones de extracción de áridos⁹⁵, los cuales modifican el cause natural de los ríos lo cual presenta peligros evidentes, para la población, de igual forma debilitan los puentes, con dicha extracción se facilita en extremo la generación de aluviones⁹⁶. Dañan los caminos y carreteras el paso de camiones. Esto es vital, para tener un deber de prevención real al contar con información de la situación territorial.

Hay un gran vacío legal puesto que las municipalidades en el país presentan una gran cantidad de causas de corrupción, pero el ministerio de desarrollo social no ajusta los datos de la capacidad real de los pobladores, se les delega a las municipalidades la tarea de efectuar una evaluación de la condición social de las familias. Este dato es vital pues a mayor cantidad de peligro y catástrofes los fondos y su entrega correcta de fondos, alimentos enseres y medicinas hará la diferencia.

Será vital que la Corte IDH abra una etapa de presentación en forma oral de esta forma la lectura y aplicación de convencionalidad en la lectura de sus cartas vivas será la más detallada posible, evitando la generalidad y vaguedad. Pues los distintos países presentarán diferencias, por su altura respecto al nivel del mar, grado de humedad, su alta capacidad sísmica, inundaciones, desertificación, etc.

94 <https://app.box.com/s/chyn3n079hezcy0ny7chr3rglfhjgz9w>

95 <https://app.box.com/s/bmke4sfmyak66dzl0lvy4facw5fl0mqx>

96 <https://www.laizquierdadiario.cl/Extraccion-de-aridos-y-destruccion-de-ecosistemas-fluviales>

2.B. ¿Qué principios deben inspirar las acciones de mitigación, adaptación y respuestas a las pérdidas y daños generados por la emergencia climática en las comunidades afectadas?

Principio de progresividad y no regresividad primeramente, sobre manera en conflicto ambientales de forma alguna se debe o se puede concretar una desaplicación de leyes o tratados internacionales.

Existen tratados suscritos, por algunos estados los que conllevan en caso de conflicto a desaplicar tratados internacionales. Por tanto la regresividad como principio no puede ser tolerable, más en las actuales condiciones críticas y situación mundial.

Es vital la conexión de derechos, y la mayor especificidad. Pues en la OC-23/2017 aparecen ya definidos, en el caso de Chile, nunca se ajusticio el hecho de no ratificar el Acuerdo de Escazú⁹⁷, los estados deben garantizar el principio de no regresividad a nivel constitucional, es vital esto, pues en tribunales nacionales continuamente los colegiados discuten la no obligación que genera un principio.

B. Sobre las obligaciones estatales de preservar el derecho a la vida y la sobrevivencia frente a la emergencia climática a la luz de lo establecido por la ciencia y los derechos humanos

¿Cuál es el alcance que deben dar los Estados a sus obligaciones convencionales frente a la emergencia climática, en lo que refiere a:

1. la información ambiental para que todas las personas y comunidades, incluida la vinculada a la emergencia climática;

Se debe avanzar con los mayores resguardos a un ley de transparencia 2.0, donde no solo se mejore la ley, se especifique lo más detallado posible las situaciones en las cuales no se entregara la información.

El nombramiento de cargos no debe quedar al arbitrio de el congreso y ejecutivo, debe ser a través de un órgano autónomo y la ciudadanía debe tener la capacidad de votar y desde luego incidir en en nombramiento, esto se ha implantado en nuestra SIDH con esto la ciudadanía ha exigido un mayor control incluso han habido situaciones donde la opinión de organizaciones de las américas ha sido determinante, para ventilar inhabilidades.

La transparencia activa debe ser lo más amplia y completa. Deben exigirse sanciones en el momento de presentar amparos, por no entregar información. Luego del Caso Claude Reyes en Chile, existe una regresión y perfeccionamiento de los órganos del estado, para evitar entregar la información.

⁹⁷

<https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-54263916>

2. las medidas de mitigación y adaptación climática a ser adoptadas para atender la emergencia climática y los impactos de dichas medidas, incluyendo políticas específicas de transición justa para los grupos y personas particularmente vulnerables al calentamiento global;

-Plantas desalinizadoras.

-Paralización de extracción de áridos⁹⁸.

-Trasparentar los estados la cantidad que requieren de áridos, Pues no se condice la cantidad de áridos que se requieren, para las construcciones y la real extraída, por las empresas⁹⁹. Este punto es vital, en el caso de Chile hemos presentado una defensa feroz judicializando¹⁰⁰ y solicitando información en varias comunas¹⁰¹, Pero el estado desconoce la entrega de información y el contenido de los contratos con particulares. Las personas que denuncian estas situaciones reciben ataques de diversas formas¹⁰².

-Por tanto como medidas de mitigación es insalvable señalar y sugerir medidas y mecanismos de recepción de información y denuncias, para implementar y focalizar las medidas.

-Por tanto como medidas se sugiere perfeccionar la toma de denuncias su seguimiento y sanción. Una partida económica, para apoyar a defensores los cuales son en 90% quienes presentan situaciones de vulneraciones a órganos estatales y funcionarios públicos. De no perfeccionar este punto las medidas se pueden tornar etéreas. O débiles. De esta forma igual se controlan los gastos mismos incluidos a cubrir las medidas de mitigación.

En el caso de Chile, y me centro en el pues conozco sus particularidades como defensor he influido en varias situaciones¹⁰³ y reunido con una basta cantidad de autoridades.

- Las medidas deben estar planteado específicamente a métodos y mecanismos de control. Nuevamente el grupo GP me parece el camino principal. Toda medida sugerida a ejecutar sin una participación activa de la ciudadanía se vuelve débil.

1) las respuestas para prevenir, minimizar y abordar pérdidas y daños económicos y no económicos asociados con los efectos adversos del cambio climático.

98 <https://villalegre.cl/municipio-oficializa-prohibicion-de-extraccion-de-aridos-en-todo-el-borde-rio-de-villa-alegre-video/>

99 <https://app.box.com/s/2201nqcux17jjwu7ol2ogb7w8z2m0koh>

100 <https://app.box.com/s/bmke4sfmyak66dzt0lvy4facw5fl0mqx>

101 https://extranet.consejotransparencia.cl/Web_SCW/Pagina/FichaCaso.aspx?ID=45769

102 <https://app.box.com/s/chyn3n079hezcy0ny7chr3rglfhjz9w>

103 <https://app.box.com/s/2b4rxhp8p8kfzckpc4jj1ec21m1qt9qj>

Se debe desarrollar mecanismos, para controlar el gasto fiscal, y esto lo digo con conocimiento de causa, el estado debe perfeccionar los mecanismos de recopilación de la capacidad real económica de las familias, a mayor gravedad de sucesos naturales las partidas y fondos serán más necesarios y de no existir un correcto control, el apoyo no llegara donde realmente se requiera. Puesto que la pregunta aborda y ahonda en recursos y no recursos. Esto se aplica en ambas direcciones.

El Ine¹⁰⁴, a saber: Instituto Nacional de Estadística debe trabajar mancomunadamente con la Cepal¹⁰⁵ y la Fao¹⁰⁶, para recopilar data de forma más depurada, capacitar a personal en estadísticas demográficas. Esto es vital.

Puesto que Chile es un país sísmico, se deben realizar simulaciones continuas. Teniendo en cuenta no solo los sísmicos, sino las diferentes situaciones. Creo esto es aplicable en la mayoría de los países de la región.

Es vital nuevamente la captación fiscal, para cubrir necesidades de todo orden.

Las partidas de créditos solicitados en forma conjunta o programada, por los estados, en el caso de Chile tomo un seguro de de \$5.000 MM de US, para protección en caso de terremotos. Parece una gran medida. A implementar, por los demás países.

Se debe avanzar en cambiar el modelo en competencia con los privados, por parte del estado. Avanzar en modelo de derechos sociales. Pues varias medidas a sugerir no se podrían concretar, una de ellas son farmacias populares, la tasa de vejez de la población avanza al igual que los demás países de la región, y se desconoce las secuelas que generara el Covit-19 y demás enfermedades.

4) la producción de información y el acceso a información sobre los niveles de emisión de gases de efecto invernadero, contaminación de aire, deforestación y forzadores climáticos de vida corta, análisis sobre los sectores o actividades que contribuyen a las emisiones u otros;y

104 <https://www.ine.gob.cl/>

105 <https://www.cepal.org/es>

106 <https://www.fao.org/chile/es/>

Me detendré en la deforestación¹⁰⁷, y la desmesurada y descontrolada actividad de las forestales en Chile, pues tiene 3 dimensiones, primero secan los ríos¹⁰⁸, segundo se plantan dichos bosques sin importar el sentido del viento y la cercanía con población¹⁰⁹ y la tercera, y siguiendo la misma línea en caso de producirse incendios los cuales a estas alturas son inminentes, se debe recabar información dándole una centralidad en este punto. Más las condiciones y los hechos ya presentados con anterioridad, debe generarse un portal donde sistematizar la información pues las municipalidades continuamente olvidan sus deberes. Al centralizar toda la información se le da un énfasis en la intangibilidad de la información.

Creo con este punto cubrir todo lo anterior, pues hemos requerido información a una amplia cantidad de organismos y continuamente nos encontramos con enlaces sin contenido, información desactualizada y al centralizar todo en un organismo al menos de este punto, se asegura de cierta forma que la información tenga disponibilidad.

5) a determinación de impactos sobre las personas, tales como, la movilidad humana - migración y desplazamiento forzado-, afectaciones a la salud y la vida, perdida de no económicas, etc.?

Creo la migración es primordial cubrir de la forma más veraz y completa. Dicho de paso este derecho corresponde y fue ingresado expresamente a: -ius cogens-. En el caso del ministerio de salud es trascendental dicha información, el derecho a la información es un derecho instrumental dicho de paso. Y puede activar o proteger la vida misma.

Se requiere crear portales web donde se agrupe información, y en mismo orden anonizar organismos del estado su información, para el común del ciudadano es imposible conocer todos los portales web, en situaciones críticas como las que se avecinan un acceso expedito a información es lo que inclina la balanza.

2) ¿En qué medida el acceso a la información ambiental constituye un derecho cuya protección es necesaria para garantizar los derechos a la vida, la propiedad, la salud, la participación y el acceso a la justicia, entre otros derechos afectados negativamente por el cambio climático, en conformidad con las obligaciones estatales tuteladas bajo la Convención Americana?

¹⁰⁷ <https://www.ciperchile.cl/2020/11/30/el-avance-de-la-desertificacion-las-22-mil-hectareas-de-bosque-nativo-que-conaf-aprobo-talar-sin-reforestar/>

¹⁰⁸ <https://www.ciperchile.cl/2021/07/14/debate-sobre-plantaciones-forestales-el-agua-nos-divide-el-fuego-nos-une/>

¹⁰⁹ <https://www.ciperchile.cl/2020/10/21/ud-y-yo-la-principal-causa-de-los-incendios-forestales-en-chile/>

El derecho a la información es un derecho instrumental y esta garantizado en tratados regionales y internacionales. Por tanto en el puede garantizarse, el derecho a la salud, a la vivienda a la educación y a la vida misma.

La mejor manera de proteger y darle alcance a dicho derecho es empleando el control de convencionalidad difuso, con esto siempre tendrá la información la mayor protección y se presume su necesidad y máxima publicidad.

Si bien la Corte nota que no han sido solicitadas medidas de capacitación, dada la trascendencia del ejercicio del derecho a la libertad de expresión en temas ambientales, este Tribunal considera pertinente la adopción de programas específicos para formar y capacitar en derechos de acceso a la información, a la participación pública en asuntos ambientales a funcionarios públicos, sobre la base de los aspectos abordados en la Sentencia. En este sentido, la Corte ordena al Estado adoptar, en el plazo de un año, programas de educación y formación dirigidos a funcionarios públicos, durante un período de tres años.

Específicamente, estos programas deberán abordar los contenidos establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal y en particular en la Opinión Consultiva OC-23/17 sobre el acceso a la información ambiental, participación pública en asuntos ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, entre otros¹¹⁰.

La participación pública representa uno de los pilares fundamentales de los *derechos instrumentales* o de procedimiento, dado que es por medio de la participación que las personas ejercen el control democrático de las gestiones estatales y así pueden cuestionar, indagar y considerar el cumplimiento de las funciones públicas. En ese sentido, la participación permite a las personas formar parte del proceso de toma de decisiones y que sus opiniones sean escuchadas. En particular, la participación pública facilita que las comunidades exijan responsabilidades de las autoridades públicas para la adopción de decisiones y, a la vez, mejora la eficiencia y credibilidad de los procesos gubernamentales. Como ya se ha mencionado en ocasiones anteriores, la participación pública requiere la aplicación de los principios de publicidad y *transparencia* y, sobre todo, debe ser respaldado por el acceso a la información que permite el control social mediante una participación efectiva y responsable⁵¹³. OC-23/17 Medio Ambiente y derechos humanos.

C. Sobre las obligaciones diferenciales de los Estados con respecto a los derechos de los/as niños/as y las nuevas generaciones frente a la emergencia climática

1. ¿Cuál es la naturaleza y el alcance de la obligación de un Estado Parte de adoptar medidas oportunas y efectivas frente a la emergencia climática para garantizar la protección de los derechos de los-las niños y niñas derivadas de sus obligaciones bajo los Artículos 1, 4, 5, 11 y 19 de la Convención Americana?

¹¹⁰ Corte IDH. Caso Baraona Bray Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2022. Serie C No. 481., Párrafo 177.

El alcance es tan amplio que la Corte IDH en casos que han tenido relación con nna, ha aplicado incluso en ausencia de solicitud o referencia de la parte peticionaria, el principio, a saber: iura novit curia. Incluso al aplicarlo ha efectuado trascendentales avances en su forma de actuar y funcionamiento. Puesto que los nna poseen la mayor protección tal cual señala el articulado presentando en la petición.

¿Cuál es la naturaleza y el alcance de la obligación de un Estado Parte de brindar a los niños y niñas los medios significativos y eficaces para expresar libre y plenamente sus opiniones, incluyendo la oportunidad de iniciar, o de otra manera participar, de cualquier procedimiento judicial o administrativo concerniente a la prevención del cambio climático que constituye una amenaza a sus vidas?

Nuevamente el principio iura novit curia se torna un elemento central, los estados deben poseer capacitación, de esta forma entregar un trato como seres humanos provistos de derechos y entregarles todos los elementos que les entreguen seguridad, en todo momento cubriendo de la forma más extensa posible, sus requisitos, emocionales, afectivos, alimenticios, teniendo especial atención si son parte del grupo neurodivergente¹¹¹. solicitándole a sus padres la mayor especificidad de los cuidados y comportamientos y molestias del medio.

D. Sobre las obligaciones estatales emergentes de los procedimientos de consulta y judiciales dada la emergencia climática

1. ¿Cuál es la naturaleza y el alcance de la obligación de un Estado Parte en lo que respecta a la provisión de recursos judiciales 12 efectivos para brindar una protección y reparación adecuada y oportuna por la afectación a sus derechos debido a la emergencia climática?

¹¹¹ https://www.cuerpomente.com/blogs/ramon-soler/que-es-persona-neurodivergente-tipos-caracteristicas-y-retos_10766

Primeramente se debe contar con asistencia colegiada gratuita, preparación oportuna, en este escenario y urgencia, los procedimientos de consulta y judiciales poseen un reforzamiento, en el caso de Chile esto requiere una mayor atención, puesto que como es sabido no existe el defensor del pueblo, la asistencia judicial de la CAJ no esta dentro del decálogo de derechos el cuidado y protección del medio ambiente¹¹², mucho menos la solicitud de información.

El acceso a la información es instrumental y los derechos 8 y 25 de la CADH están en el corazón del control difuso de convencionalidad. Me atrevo a señalar que este punto es vital. Pues los defensores ambientales son quienes concentran y escuchan a los territorios, si en este minuto son determinantes. *En un futuro cercano determinaran que poblado sufre de forma descontrolada el avance del cambio climático.*

2. ¿En qué medida la obligación de consulta debe tener en cuenta las consecuencias sobre la emergencia climática de una actividad o las proyecciones de la emergencia?

Esta implícito el deber de prevención, por tanto los estados y sus organismos y poderes del estado, deben presumir las afectaciones probables y daños medio ambientales, aún cuando no exista evidencia científica OC-23/2017.

No se puede justificar una consulta o el resultado de ella, para aplicar regresividad de derechos, puesto que siempre se debe mirar la progresividad, no meramente como la concreción de una derecho o un principio solo a limitación de recursos.

E. Sobre las obligaciones convencionales de protección y prevención a las personas defensoras del ambiente y del territorio, así como las mujeres, los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes en el marco de la emergencia climática

¹¹² <https://www.leylobby.gob.cl/instituciones/CO001/cargos-pasivos/150971/audiencias>

¿Qué medidas y políticas deben adoptar los Estados a fin de facilitar la labor de personas defensoras del medio ambiente?

- Buscar la cooperación internacional si es necesario
- Comisiones de investigación y otros mecanismos extraordinarios
- La sociedad civil y los esfuerzos de investigación ad hoc
- Tener preferencia en entrega de medidas provisionales de protección.
- Entrega de recursos, reasignar viviendas en otros puntos geográficos donde no estén en peligro.
- Tomar medidas reales y investigaciones teniendo siempre presente la labor que realizan, para presentarla como primera línea investigativa.
- Los Estados deben adoptar legislación específica, marcos institucionales y demás políticas necesarias para asegurar el efectivo disfrute de los derechos humanos en el contexto del trabajo de defensa de derechos. las obligaciones positivas también incluyen adoptar las medidas adecuadas y ejercer una debida diligencia para prevenir, investigar, juzgar y sancionar las violaciones, así como proporcionar reparación, cuando el estado sea el responsable de dichas violaciones.

Puesto que mi familia y más puntualmente mis hijos han crecido con continuas judicializaciones¹¹³, para separarnos expresamente de ellos, el estado debe tener un departamento que canalice y entregue defensa al menor indicio de ataque, generalmente existen indicios de amenazas.

El estado debe contar con una partida presupuestaria para cubrir requerimientos y necesidades, esto debe estar especificado de la forma más clara, para no quedar a interpretación. Los estados deben actuar con la debida responsabilidad¹¹⁴.

En nuestro caso nos han tratado de quitar a nuestros hijos en 4 oportunidades, por efectuar denuncias¹¹⁵, a pesar de denunciar los hechos el estado en forma alguna actuó incluso publico las denuncias¹¹⁶. por consiguiente nuestros propios vecinos denunciaron vulneraciones a nuestros hijos. El móvil de esto es que las viviendas donde residimos son para familias vulnerables y en definitiva fueron entregadas a empresarios, funcionarios públicos, doctores¹¹⁷. Todos los órganos del estado están en conocimiento, sin actuar en forma alguna¹¹⁸.

113 <https://www.leylobby.gob.cl/instituciones/CO001/cargos-pasivos/189396/audiencias>

114 <https://aida->

[americas.org/sites/default/files/resources_files/Insumos_CIDH_Empresas%20y%20Derechos%20Humanos_ESP.pdf](https://www.americas.org/sites/default/files/resources_files/Insumos_CIDH_Empresas%20y%20Derechos%20Humanos_ESP.pdf)

115 <https://www.leylobby.gob.cl/instituciones/AP009/cargos-pasivos/190734/audiencias?page=3>

116 <https://www.leylobby.gob.cl/instituciones/AP001/audiencias/2022/461791/585807>

117 https://www.facebook.com/LinaresEnLinea2016/posts/549355745476248/?locale=es_LA

118 <https://www.leylobby.gob.cl/instituciones/AP001/audiencias/2018/176945/308710>

Por lo que aprovechamos la pregunta, para presentar la situación en aras de mejorar el mecanismo y respuesta a entregar por el estado y demás estados hacia defensoras/es.

Al igual que se acompañan los antecedentes en forma de archivos adjuntos se acompañan los mismo en un enlace a un disco virtual:

<https://app.box.com/s/vht7ci54y3tgm5s9groja0gc43vb9tfw>

Apoyo público a la labor de las personas defensoras

El apoyo público a la importante labor de las personas defensoras de los derechos humanos es fundamental para crear una cultura de respeto a sus valiosas contribuciones a la sociedad.

Marco jurídico e institucional

Los estados deben contar con un marco legal e institucional que cumpla con **las obligaciones internacionales de respetar y garantizar el derecho a defender** derechos. en consecuencia, deben eliminar los obstáculos legales que erosionan este derecho, así como garantizar que las leyes, políticas y prácticas determinen claramente las limitaciones y derogaciones permitidas. También debe prever un diseño institucional que haga posible el cumplimiento de sus obligaciones de protección de los derechos fundamentales. los estados deben garantizar una coordinación eficaz entre las diferentes entidades estatales y **los diferentes niveles de gobierno.**

Políticas y mecanismos de protección

Los estados tienen la obligación positiva de proteger a las pddh en situación de riesgo. aunque el enfoque de este protocolo es principalmente la investigación penal, la garantía de un entorno seguro y propicio puede implicar el diseño y la aplicación de una política de protección que incluya medidas centradas en las amenazas contra las pddh cuando estas están en riesgo. esto supone tener en cuenta los patrones identificables de violencia contra las pddh y otros incidentes de acoso o delitos cometidos contra ellas, su familia u organización. aunque las medidas de seguridad son un medio importante para proteger a las pddh de las amenazas, las normas y políticas deben evitar centrarse exclusivamente en la seguridad física.

Privacidad y protección de datos

Los estados están obligados a cumplir una serie de obligaciones relacionadas con la privacidad y la protección de datos, como la protección de los datos personales, el derecho a la autodeterminación informativa y la inviolabilidad de las comunicaciones. las pddh también tienen derecho a desarrollar, utilizar y enseñar herramientas de encriptación y el derecho a comunicarse de forma anónima.

Mecanismos de evaluación

Por último, como ocurre con todas las medidas adoptadas por los estados para hacer frente a las violaciones de los derechos humanos, los esfuerzos para diseñar e implementar políticas para hacer frente a las amenazas contra las pddh deben contar con mecanismos de evaluación que permitan a todas las partes interesadas valorar su eficacia y realizar o proponer las mejoras necesarias. deben existir indicadores claros de monitoreo y supervisar de estos mecanismos.

Política criminal

Un entorno favorable para las PDDH también requiere el desarrollo y la aplicación de una política criminal que complemente la política pública más amplia. Dicha política debe exigir a todos los funcionarios públicos pertinentes del sistema de justicia que prevengan e investiguen las amenazas.

La protecciones judiciales no pueden quedar solo enfocadas ha quienes protegen el ambiente, puesto que la jurisprudencia regional y internacional al hablar de que los estados están internacionalmente obligados a entregar protección a defensoras y defensores no diferencian ni entrega diferenciación pues de hacerlo sería discriminatorio, contrio en absoluto a la igualdad de armas. Pues llevaría al absurdo que quienes defiendan derechos humanos no del medio ambiente, no tendrían acceso a justicia y protección aún cuando este en peligro su vida.

Mas aún en la vinculación de los derechos sociales, culturales y medio ambientales y la democracia.

2. ¿Qué consideraciones específicas deben tenerse en cuenta para garantizar el derecho a defender el medioambiente sano y el territorio de las mujeres defensoras de derechos humanos en el contexto de la emergencia climática? Los funcionarios a cargo de la investigación deben evitar sesgos, estereotipos y prejuicios que puedan llevar a culpar a las víctimas por lo sucedido, a minimizar o naturalizar las amenazas que sufrieron o, más ampliamente, a interferir en la investigación. Los operadores de justicia también deben tomar en cuenta las consideraciones interseccionales relevantes para el análisis del caso específico.

Las amenazas contra las defensoras pueden ir acompañadas de campañas de difamación y estigmatización que cuestionan su trabajo y su papel como defensoras en relación con la vida personal o los roles de género estereotipados de las mujeres en la sociedad.

¿Qué consideraciones específicas deben tenerse en cuenta para garantizar el derecho a defender el medioambiente sano y el territorio en virtud de factores interseccionales e impactos diferenciados, entre otros, sobre pueblos indígenas, comunidades campesinas y personas afrodescendientes ante la emergencia climática?

Su lengua, costumbres, rituales, sobre manera su capacidad económica, el vivir en comunidad general presenta prejuicios, en el caso de afrodescendientes, es vital tener presente el vínculo y pertenencia su familia, su tramitación de residencia, la posibilidad inherente de defender en tribunal con un recurso efectivo en caso de solicitar su expulsión.

Es primordial entregar herramientas a los grupos vulnerables, sean por su grado de educación, vulneración económica. El estado no solo debe ver como principio el impedir asedio de terceros como posibilitante de ejercer defensa del medio ambiente, sino con medidas positivas, como educación o programas de desarrollo económico de la comunidad o grupo familiar.

4) Frente a la emergencia climática, ¿qué información debe producir y publicar el Estado a fin de determinar la capacidad de investigar diversos delitos cometidos contra personas defensoras, entre otros, denuncias de amenazas, secuestros, homicidios, desplazamientos forzados, violencia de género, discriminación, etc.?

a) Recopilación, protección y análisis de datos con las garantías adecuadas para asegurar la justicia y la rendición de cuentas, los operadores de justicia deben tener acceso a información cruzada que permita el análisis criminal de las amenazas, así como la identificación de patrones delictivos comunes. esta información debe incluir: las modalidades de las amenazas; su incidencia geográfica; información relevante sobre la víctima para comprender mejor quién es el objetivo de las amenazas, incluyendo la pertenencia a una organización o movimiento, la afiliación y los intereses afectados por su trabajo; los posibles autores, los indicios de presencia o participación de actores estatales, grupos armados, grupos criminales organizados, empresas e intereses económicos (incluyendo los nombres de empresas individuales, siempre que sea posible); los delitos asociados sufridos por las pddh, sus familias, asociaciones, organizaciones o movimientos sociales; y la respuesta del estado, incluida la aplicación de medidas de protección, los avances en la investigación penal, el número de personas llevadas a juicio y el número de condenas.

B. Enfoque proactivo mediante el análisis criminal Para garantizar el derecho a defender derechos, los Estados deben analizar los fenómenos delictivos en curso y emergentes para asegurar respuestas adecuadas. El análisis criminal especializado debe ser proactivo y centrarse en la prevención, la investigación estratégica y el enjuiciamiento. Sin dicho análisis, las investigaciones de las amenazas se enfrentan a graves limitaciones, como la incapacidad de identificar los delitos relacionados y determinar todos los autores responsables.

C. Servicios a las víctimas y mecanismos de protección La política criminal debe reconocer y responder a las necesidades de las víctimas, guiándose por el principio de un enfoque centrado en aquellas. Esto significa garantizar la seguridad y el bienestar de las víctimas y los testigos, y asegurar que puedan elegir con conocimiento de causa las medidas de protección disponibles y otros servicios para ellos. las consideraciones interseccionales pueden ser relevantes en el diseño o la aplicación de las medidas de protección, los servicios a las víctimas y la protección de los testigos. Las personas en situación de riesgo deben ser tratadas con humanidad y respeto a su dignidad y derechos humanos, y deben tomarse las medidas adecuadas para garantizar su vida, su integridad física y psicológica y otros derechos en peligro hasta que dejen de estar en riesgo.

D. Formación de los agentes del Estado

Las políticas públicas deberían incluir programas de formación para garantizar que los funcionarios del estado que interactúan con las pddh reciben la formación adecuada. esta debe abarcar el derecho a defender derechos humanos, las normas de debida diligencia, las normas y políticas existentes y un profundo conocimiento de los contextos nacionales y locales pertinentes. los programas de formación deben tener un enfoque interseccional. Una buena práctica es incluir formación sobre la justicia adaptada a los niños, las niñas y adolescentes.

B. Asignación de recursos humanos y financieros los estados deben garantizar que los recursos materiales y humanos se asignen adecuadamente, de manera que permitan la investigación y el enjuiciamiento de las amenazas. es esencial que todos los operadores de justicia –incluidos los fiscales, investigadores, analistas y jueces– reciban la formación adecuada y suficiente para investigar y perseguir las amenazas contra las pddh. Además, los operadores de justicia deben contar con un presupuesto suficiente para llevar a cabo dichas tareas y desarrollar estrategias de investigación proactivas.

E. ¿Cuáles son las medidas de debida diligencia que deben tener en cuenta los Estados para asegurar que los ataques y amenazas en contra de las personas defensoras del medio ambiente en el contexto de la emergencia climática no queden en la impunidad?

1. Considerar la naturaleza de las actividades de derechos humanos de la víctima, su identidad y su relación con procesos, instituciones u organizaciones de defensa de los derechos humanos.

2. considerar y establecer el momento, el lugar y la modalidad de los actos investigados.

3. considerar y establecer si la amenaza tenía el propósito o el efecto de interferir con el derecho a defender los derechos, o con otros derechos protegidos.

4. identificar, documentar y evaluar el daño sufrido por la víctima, los miembros de su familia, la comunidad u organización a la que pertenecen, y/u otros individuos afectados, incluyendo las consecuencias emocionales, psicológicas, físicas, financieras, legales y sociales.

5. considerar a los individuos, grupos o intereses que se ven afectados por el trabajo de la pddh o que podrían beneficiarse de la amenaza si la pddh dejara de llevar a cabo su trabajo.

6. Considerar el interés específico que pueden tener los posibles autores, por ejemplo, intereses políticos o económicos.

7. Considerar los posibles vínculos con otros delitos que tuvieron lugar alrededor de la misma época en que se produjeron las amenazas.

8. Identificar a los autores materiales, así como a los autores intelectuales, incluidos los que dieron la orden, contrataron, financiaron o instigaron la acción, y los que crearon las condiciones para que esta tuviera lugar. identificar a los cómplices y a quienes proporcionaron ayuda u otros medios para la acción. las autoridades responsables de la investigación deben indagar si el autor actuó con otros individuos y determinar la contribución de cada uno al acto delictivo. esto incluye determinar el nivel de participación de cada persona, si actuó como parte de una red o estructura criminal, y su posible relación con actores estatales, delincuencia organizada, empresas de seguridad privada u otros actores empresariales o intereses económicos, actores públicos o actores armados irregulares, entre otros. en particular, la investigación debe examinar cualquier indicio de posible responsabilidad del estado o de colaboración o colusión con actores estatales para activar los mecanismos de protección necesarios.

9. Considerar los riesgos para la PDDH y otros durante el diseño y la implementación del plan de investigación.

10. tratar de establecer si la víctima, su familia o la comunidad/ organización han sufrido ataques anteriores, acoso, vigilancia, robos, escuchas telefónicas, difamación, violencia sexual, secuestro, intento de asesinato u otras formas de intimidación que puedan estar relacionadas con las amenazas que se están investigando. es importante tratar de establecer todos los hechos, incluso si las personas afectadas no creen que estén relacionados.

11. evaluar la falta de investigación de amenazas anteriores contra la víctima, su grupo/organización o situaciones similares que la pddh haya encontrado. en particular, examinar las fallas en la investigación efectiva y sistemática de estas amenazas.

12. Identificar los patrones y las características de las amenazas, así como su impunidad, y otros actos de violencia contra las personas defensoras de los derechos humanos, lo que puede revelar más información sobre las estructuras criminales, las redes o los individuos responsables de la amenaza investigada.

13. investigar los patrones o el uso de amenazas u otros actos de violencia por parte de las redes delictivas que operan en la zona y que pueden haber estado implicadas en el delito.

14. Investigar el contexto geográfico donde la pddh realiza su trabajo para comprender la dinámica social, política, cultural, económica y delictiva, así como cualquier posible vínculo con las amenazas.

15. Considerar la pertinencia de acumular casos a partir de los patrones y vínculos identificados. para ello, la investigación debe

III. Petitorio

Solicitar la realización del procedimiento oral establecido en el artículo 73.4 del Reglamento y que el Estado solicitante y demás Estados miembros, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y todos aquellos que presentaron sus observaciones escritas puedan presentar sus argumentos orales.

Teniendo en consideración la envergadura y magnitud y alcance de la presente solicitud de opinión consultiva y la vigencia de los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales y medioambientales posee una estrecha relación y las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana.

Recordando y resaltando la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Habida cuenta de lo expuesto, este humilde defensor solicita a esta Honorable Corte que se tengan por presentadas, en tiempo y forma, las observaciones escritas respecto de la Solicitud de Opinión Consultiva efectuada por los Ilustres Estados de Colombia y Chile, de conformidad con la invitación formulada por el señor Presidente mediante comunicación de Fecha 17 de marzo de 2023.

Ha sido un enorme honor presentar el presente escrito ante su persona y por su intermedio ante la Excelentísima Corte IDH.

Muy cordialmente a Usted.,



Rodrigo Emilio Soto Lizana
Diplomado DESCA UBA